

## Índice de Contenidos

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| Dedicatoria.....                                                 | ii  |
| Agradecimientos.....                                             | iii |
| Índice de Contenidos.....                                        | iv  |
| Resumen.....                                                     | v   |
| Abstract.....                                                    | vi  |
| Introducción.....                                                | 1   |
| Capítulo 1: La Adopción.....                                     | 4   |
| 1.1 Antecedentes históricos.-.....                               | 4   |
| 1.2 La Adopción: concepto e importancia.....                     | 9   |
| 1.2.1 Clases de adopción.....                                    | 13  |
| 1.2.2 Forma de la adopción.....                                  | 15  |
| 1.3 Finalidad legal de la adopción.....                          | 18  |
| 1.4 La Adopción en el contexto internacional.....                | 19  |
| 1.4.1 Requisitos específicos para la adopción internacional..... | 20  |
| 1.4.2 Convenios internacionales sobre adopción.....              | 22  |
| 1.4.3 Trámite para la adopción internacional.....                | 23  |
| 1.4.4 Traslado del menor fuera del país.....                     | 26  |
| 1.4.5 Seguimiento de las adopciones internacionales.....         | 27  |
| Capítulo 2: Naturaleza Jurídica de la adopción.....              | 29  |
| 2.1 Naturaleza jurídica de la adopción .....                     | 29  |
| 2.2 Principios de la adopción.....                               | 31  |
| 2.3 Características de la adopción.....                          | 32  |
| 2.4 Requisitos de la adopción.....                               | 34  |
| 2.4.1 Requisitos de fondo.....                                   | 34  |
| 2.4.2 Requisitos de forma.....                                   | 37  |
| 2.5 Consentimientos necesarios para la adopción.....             | 38  |
| 2.5.1 Forma de otorgar el consentimiento para la adopción.....   | 40  |
| 2.6 Quienes pueden adoptar.....                                  | 41  |
| 2.6.1 Aptitud legal.....                                         | 44  |

|                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------|----|
| 2.7 Quienes pueden ser adoptados.....                          | 45 |
| 2.7.1 Aptitud legal.....                                       | 46 |
| 2.8 Adopciones prohibidas.....                                 | 47 |
| Capitulo 3: Efectos y Terminación de la adopción.....          | 49 |
| 3.1 Efectos referentes a la patria potestad.....               | 49 |
| 3.2 Referentes al derecho de alimentos.....                    | 52 |
| 3.3 Referentes a los derechos sucesorios.....                  | 54 |
| 3.4 Referentes a otros derechos derivados del parentesco.....  | 55 |
| 3.4.1 Respecto a los impedimentos matrimoniales.....           | 55 |
| 3.4.2 Respecto de la familia del adoptante.....                | 57 |
| 3.4.3 Respecto de la familia natural del adoptado.....         | 58 |
| 3.4.4 Efectos en cuanto al nombre.....                         | 58 |
| 3.5 Momento desde el cual la adopción produce sus efectos..... | 61 |
| 3.6 Constituye la adopción un estado civil?.....               | 61 |
| 3.7 Terminación e impugnación de la adopción.....              | 62 |
| 3.7.1 Revocación de la adopción.....                           | 62 |
| 3.7.2 Nulidad.....                                             | 64 |
| 3.7.3 Personas que pueden alegar su nulidad.....               | 66 |
| 3.7.4 Prescripción de la nulidad.....                          | 68 |
| 3.7.5 Efectos de la nulidad.....                               | 68 |
| 3.7.6 Impugnación de la adopción.....                          | 69 |
| 3.7.7 Personas que pueden alegar la impugnación.....           | 69 |
| 3.7.8 Causales para la impugnación.....                        | 69 |
| 3.8 Que sucede en caso de terminarse una adopción.....         | 70 |
| Capitulo 4: Casuística.....                                    | 71 |
| 4.1 Casuística.....                                            | 71 |
| 4.2 Declaratoria de adoptabilidad.....                         | 71 |
| 4.2.1 Demanda de adoptabilidad.....                            | 72 |
| 4.3 Fase administrativa.....                                   | 83 |
| 4.3.1 Prohibiciones relativas a la fase administrativa.....    | 83 |
| 4.3.2 Organismos a cargo de la fase administrativa.....        | 84 |

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.3.3 Unidad técnica de adopciones .....                         | 84  |
| 4.3.4 Comité de asignación familiar.....                         | 86  |
| 4.3.5 Miembros de los comités de asignación.....                 | 86  |
| 4.3.6 Qué es la asignación?.....                                 | 87  |
| 4.3.7 Negativa de la asignación.....                             | 87  |
| 4.3.8 El emparentamiento.....                                    | 88  |
| 4.4 Fase judicial.....                                           | 103 |
| 4.4.1 Procedimiento de adopción.....                             | 103 |
| 4.4.2 Demanda.....                                               | 103 |
| 4.4.3 Audiencia.....                                             | 104 |
| 4.4.4 Comprobación de identidades y causas de comparecencia..... | 105 |
| Conclusiones.....                                                | 117 |
| Recomendaciones.....                                             | 120 |
| Bibliografía.....                                                | 121 |

## Resumen

La Adopción, es una Institución propia del derecho de familia, de carácter pleno, encargada de la protección del niño, niña o adolescente, a quien se le permite convertirse, legalmente, en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales, garantizándole una familia idónea, perpetua y definitiva al niño, niña o adolescente.

En la actualidad aquella en nuestra legislación, está considerada bajo un régimen pleno, basado en el principio del **“Interés Superior del menor”**, y a través de cual se establece entre el adoptado y el adoptante una relación en donde el adoptado tiene derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial, dando como consecuencia que el hijo adoptivo se asimile en todo al hijo consanguíneo.

En nuestros días, la adopción ha sido regulada de tal manera que el menor va a un lugar conocido, en el que se presume se le brindará un buen trato y en donde él o los adoptantes han cumplido con los requisitos necesarios exigidos por el Código de la Niñez y Adolescencia y más normas pertinentes, tanto en la fase administrativa como la judicial.

Hoy por hoy, el tema reviste gran interés para nosotros, porque tanto nuestro país como los países extranjeros acuden a esta alternativa, en donde los menores adoptados y sus padres adoptivos forman una suerte de familia, con todos los deberes y derechos propios de un hogar.

### **Abstract**

Adoption is an institution which is a right to have of a family. It's so important. It has its own identity. It's also in charge of the protection of children and adolescents who become legally the son, or daughter of other parents, adoptive, or different from the natural ones. Adoption will guarantee a suitable, perpetual and definitive family for the child or adolescent.

Nowadays in our legislation it is considered under a complete regime based on the principal of "superior interest of a child" through which it is settled between the adoptive parent and the adopted child. There is a relationship where the adopted child has rights and duties, responsibilities, prohibitions and obstacles proper of the filial relationship. We will get as a result that the adopted child will be very similar to the natural one.

In these days adoption has been regulated so the child goes to a very known place, where we guess he/she will receive a good treatment, and where the child or the adoptive

parents have carried out the necessary requirements demanded by the child or adolescent code and the rest of the permit rules as in the administrative as in the judicial phase.

Nowadays this issue is of a great importance for us; therefore our country like other foreign countries turn to this alternative, where adopted children and their adoptive parents become a good natural family with their own rights and duties like in any other natural family.

## INTRODUCCION

La Adopción es una Institución propia del derecho de familia, encargada de la protección del niño, niña o adolescente, a quien se le permite convertirse, legalmente, en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales.

La adopción fue concebida para consuelo de las personas a quienes la naturaleza ha negado la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que se le habían dado.

Es tan antigua como la humanidad, era habitual en Grecia y Roma, ya que tenía como finalidad el permitir la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Claro ejemplo es el de Cayo Julio César que adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien se convirtió en el primer emperador de Roma.

Actualmente, el objetivo principal de la adopción, es asegurar el bienestar de un niño, niña o adolescente, cuando sus padres naturales son incapaces de ampararle, permitiéndoles de esta manera a las parejas sin niños formar una familia y satisfacer así, sus necesidades físicas, psicológicas, emocionales, etc.

En este contexto la presente tesis puesta a vuestra consideración, esta expuesta en cuatro capítulos, colmados de una abundante bibliografía nacional e internacional, mismos que buscan proporcionar al lector un amplio contenido jurídico – doctrinario

en temas concernientes a **LA ADOPCION DE HIJOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA** y los cuales hacen referencia a los particulares siguientes:

**Capítulo Primero.-** Como capítulo preliminar trataremos acerca de los antecedentes históricos de la Adopción, sus orígenes y definiciones, la forma de la adopción y cual es la finalidad de ésta; e ilustraremos acerca de la Adopción en el contexto internacional.

**Capítulo Segundo.-** Conoceremos acerca de la naturaleza jurídica de la adopción, los principios en los que se basa la adopción, los requisitos para un recto y cabal cumplimiento y quienes son aptos para adoptar y ser adoptados.

**Capítulo Tercero.-** En estricta continuidad con el estudio del ejercicio y más por menores de la adopción, se dará a conocer los efectos que provoca la adopción respecto a la Patria Potestad, al derecho de alimentos, a los derechos sucesorios y otros derechos derivados del parentesco y el momento en que empieza a producir efectos la adopción. Conjuntamente nos referiremos a la terminación de la adopción, su revocación, la nulidad e impugnación de la misma, quienes pueden alegarla, y que ocurre si termina la adopción.

**Capítulo Cuarto.-** Mediante un estudio crítico – analítico, observaremos el procedimiento obligatorio para lograr la Adopción, conoceremos el trámite que acarrea, y los documentos habilitantes para iniciar este acto propio del Derecho de Familia.

Posteriormente, cumpliendo con los objetivos propuestos en mi diseño de tesis, me permito dar a conocer las conclusiones y recomendaciones a las que he llegado.



Finalmente aspiro, que la presente investigación a más de contribuir al engrandecimiento del estudio jurídico doctrinario, sirva de instrumento de consulta y satisfaga, al menos parcialmente, las inquietudes de los estudiantes y los profesionales del derecho.

## Capítulo I

### LA ADOPCIÓN

#### 1.2 Antecedentes históricos.-

La adopción se remonta a muchos siglos atrás, se cree que es tan antigua como la humanidad, tiene sus fundamentos en dos instituciones singulares y específicas que son el Levirato y el Niyoga:

**Levirato.-** Era una situación por la cual se obligaba al hermano del muerto que no tiene descendencia a casarse con la viuda, para asegurar la descendencia familiar que con desdén de la efectiva progenitura se adjudicaba al hermano premuerto.

Al primer hijo que nacía de la nueva unión se le ponía el nombre del hermano difunto, las nupcias no eran obligatorias, pero de no querer recibir por mujer a la viuda del hermano, ésta podía ir ante los ancianos y acusarlo diciendo: **“El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer”**. Cuando esto ocurría, los ancianos citaban al hermano del difunto y si este reiteraba la negativa, la cuñada le quitaba el calzado y le escupía el rostro mientras expresaba una imprecación: **“Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano”**.

**Niyoga.-** Era una costumbre de la India, por la cual él casado y sin posibilidad de tener prole, podía elegir quien le sustituya en la función genética, a fin de obtener un hijo para su mujer y un heredero para él. Obviamente el padre del niño es el esposo, cumpliendo así una suerte de adopción.

En éstos casos, ambas instituciones tienen principios y objetivos en común, que son: garantizar descendencia y la existencia de nuevas generaciones que continúen con la personalidad del individuo en razón, de que en ese entonces el interés por cuestiones hereditarias era dejar un sucesor, es decir una persona que sea responsable y responda por todas las obligaciones que deje al morir el causante.

En este período se prefería la descendencia masculina a la femenina, en razón de que las obligaciones materiales debían ser cumplidas por un hombre, quien estaba a cargo de garantizar la subsistencia personal y familiar, y a quien le incumbía continuar con los cultos de carácter religioso; y, al ser considerada la mujer como *incapaz* esta no podía participar activamente en la guerra ni en las obligaciones de manutención para la familia. Debido a esto, el causante se convertía en autentico adoptante, porque la actuación del hermano era tomado como la voluntad del muerto.

Un claro ejemplo de adopción, es el que ocurrió aproximadamente en el año 4000 a.C., cuando surgieron las civilizaciones en Egipto y Sumeria; cabe recordar que en ellas ya existían acciones de represión contra menores y de igual manera protección a favor de los mismos. En cuanto a las primeras civilizaciones de Egipto, recordemos las escrituras de la Biblia, exactamente en el libro del Éxodo, en donde se nos permite conocer cómo los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y que entre sus mandatos dispusieron que, al momento del parto de las mujeres hebreas, quienes les atendían es esa labor, se fijasen en el sexo del recién nacido expresando que, “Si era niña dejarle

vivir, pero si es niño matadlo”. Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños.

Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Leví, se casó con una mujer de la misma tribu, quien quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que el niño era hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al darse cuenta que no lo podía tener por más tiempo escondido, lo tomó, lo puso en un canastillo, y lo dejó entre unos juncos para que siguiera por el río, evitando así una muerte atroz del menor; pasado un lapso tiempo, al encontrarse la hija del Faraón bañándose, una de sus sirvientas que se paseaba por la orilla distinguió el canastillo, lo recogió y le expuso a la hija del Faraón llamada Témla, quien al abrir el canastillo vio que dentro había un niño llorando. Después ese niño, fue tomado como hijo del faraón y se convirtió en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido. Este es un claro ejemplo de adopción en la antigüedad.

Paralelamente con el motivo religioso de la adopción coexistía el interés político, ya que, sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por César y la de Nerón por Claudio en Roma. Al mismo tiempo existieron distintos motivos para la adopción, como pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., esto provocó que se diera vigencia a la adopción, la misma que fue establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía, resultando el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para dar un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

En el Derecho Romano, “*la adoptio*” era considerada como el traslado de un *filius* de una familia a otra, pero en el mundo antiguo, y cuanto más se remonta a los orígenes, la

importancia de la *adoptio* era superada por la de la *adrogatio*, con la cual un *pater familias* se hacía súbdito de otra familia.

La *adrogatio*, que antiguamente debió estar permitida sólo a los *Patres* que no tuvieran descendientes, sirvió para crearse artificialmente un heredero; y, por lo tanto, uno de los nombres del primitivo *testamentum calatis comitiis*; fue admitida exclusivamente a favor de los *patres familiarum* que estuvieran en edad de poder participar en el *comicio*, porque se quiso que el honor y la carga de la continuación de una familia fuesen asumidas con plena inteligencia y libertad de acción. La *adrogatio* se hacía originariamente en los *comicios* que se convocaban dos veces al año, dirigiéndose ante el pueblo para que este se manifestase, sí aprobaba o no, el sometimiento de un ciudadano a la potestad de otro, éste era un acto en sus efectos, de derecho privado; se llamaba *adrogator* a quien adquiere la potestad y *adrogatus* a quien se somete a ella.

Por otra parte la *adoptio* tuvo la función de facilitar el desplazamiento de las fuerzas laborables, cuantiosos en un grupo, hacia otro grupo donde faltasen; y fue, en consecuencia, un acto meramente privado, que se cumplía entre los padres de familia interesados, y sin que tuviese lugar la voluntad del adoptado.

El derecho antiguo organiza para la *adoptio* un ceremonial complejo, cuya primera fase sirve para extinguir la potestad del padre natural y se desarrolla en la acostumbrada forma de la *emancipatio*, mientras la segunda fase es una reivindicación ficticia de la potestad por parte del adoptante.

La *adoptio* fue definida como un acto que se cumplía *imperio magistratus* en contraposición a la *adrogatio*, que se hacía *per populum*. Después la adopción se cumplía mediante declaraciones de las partes interesadas que eran padre natural, padre

adoptivo y adoptado, recibidas por el magistrado municipal y destinado explícitamente a constituir la nueva relación familiar.

Los requisitos que exigía el derecho antiguo no era más que uno, y éste era, que el posible adoptado sea hombre, no podía ser ni mujer, ni castrado.

Existía una gran diferencia entre las dos instituciones: En la *adoptio* se requirió con mayor insistencia, una diferencia tal de edad entre el adoptante y adoptado, que hiciera loable la relación ficticia que se establecía; en cambio se manifestó mayor amplitud al admitir a las mujeres y los impúberes y que aún a las familias con prole numerosa se agregaran nuevos miembros por esta vía. La *adrogatio*, al contrario llevaba una práctica opuesta que consistía en considerar indiferente la edad entre las partes, en excluir por lo menos normalmente, la adrogación por parte de quien tuviese o pudiese esperar prole legítima.

Al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción, desconocida hasta ese entonces, un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, y fue un tipo especial de adopción, que se realizaba solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico.

Durante la Edad Media, la institución de la adopción fue perdiendo importancia, reflejaba ineficacia y al poco tiempo desapareció. En Francia la adopción reaparece con la Revolución; y a decir de Planiol y Ripert “como consecuencia del prestigio que los recuerdos de la Antigua Roma ejercían sobre las personas de la época”. Pero el Código Civil francés solo admitió la adopción de mayores de edad, careciendo de verdadero objeto y permaneciendo en un vaivén. Lo mismo ocurrió en otros países europeos.

En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa.

## 1.2 La Adopción: concepto e importancia

Etimológicamente la palabra Adopción procede de la palabra adoptar que proviene de los vocablos latinos ***Adoptare*** que significa: recibir como hijos, y de *Optare* que es desear. Por lo tanto podríamos comprender como adoptar: según Antonio de Ibarrola “recibir como a un hijo a aquel que se le desea”.

En los pueblos antiguos, la adopción fue eminentemente religiosa, se buscaba principalmente, suministrar prole con carácter de legítima a quienes la naturaleza se las había negado; el fin de los hijos productos de una ficción legal, era la de rendir culto a los antepasados luego de que estos hubiesen fallecido, era de gran preocupación por parte de griegos y romanos que la carencia de prole no les permitiera rendir culto a quienes hubiesen fallecido.

Posteriormente a la Revolución Francesa, la Adopción fue considerada una institución de gran interés por parte de los legisladores, motivando su desarrollo, ya no fue considerada como fin el aspecto religioso; sino al contrario, su finalidad era suplir la falta de hijos legítimos a las familias que carecían de ellos y brindar consuelo a los padres adoptantes.

Para el diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, adoptar es prohijar o recibir por hijo con autorización real o judicial al que lo es de otro naturalmente. Define a la adopción como un acto **solemne** porque debe hacerse en la

forma prescrita por las leyes; **revestido de la sanción de la autoridad judicial** porque es indispensable para su validez la intervención de un juez; **que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles**, ya que no podría acarrear mas obligaciones que las que quiere la ley.

A decir del doctrinario colombiano Doctor Roberto Suárez Franco<sup>1</sup>, tomando el criterio de Jorge Eduardo Coll y Alfredo Estivill en su libro La Adopción; Tal es hoy en día la finalidad de la Adopción: “No rendir culto por los adoptivos o los adoptantes a sus antepasados, no suplir a la naturaleza y servir exclusivamente de consuelo a quienes carecen de hijos, sino procurar una condición legítima al ser que se ha instruido y por quien se tiene un afecto semejante al que siente un padre por sus hijos de sangre”.

La primera Ley acerca de la Adopción definió a esta Institución como “La adopción de menores es la Institución de Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos señalados en este Título”. (Art. 315 del Código Civil de 1950). Esta definición no fue tan acertada, por cuanto existían numerosas relaciones entre adoptante y adoptado que no estaban precisamente reguladas en el mencionado título, sino en otras leyes, excluyendo de esta forma, la posibilidad de adoptar a un pariente, ya que se hacía referencia a una “familia extraña a la suya”.

El Código de Menores anterior a las reformas expresaba, que la adopción es “La institución jurídica de protección familiar y social en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o de madre, señalados en este capítulo, respecto de un menor de edad que no es su hijo y que se llama adoptado”. Al indicar que la adopción se trata de un menor que no es su hijo, es obvio que el acto de adoptar es sobre personas que no comparten lazos de sangre

---

<sup>1</sup>Dr. Roberto Suárez Franco, Derecho de Familia, Tomo II



propios de padres e hijos, caso contrario un reconocimiento bastaría para darle el apellido a un hijo propio de sangre.

Las reformas de 1958 y 1976 pretendieron corregir estos defectos. El DS 2572-B promulgado en el Registro Oficial 615 del 26 de junio de 1978 ordenó incorporar el siguiente inciso al Art. 74 del Código de Menores: *“Únicamente por los efectos de la adopción se tendrá como menor a la persona que no cumple 21 años”*. El propósito de esta reforma, a decir de Juan Larrea Holguín, era buena, debido a los cambios suscitados en el año de 1970, cuando se redujo la mayoría de edad de 21 años a 18 años, ya que las personas comprendidas dentro de estas edades resultaban imposibilitadas para la adopción, y lo que se buscó fue restituir la adopción para quienes fueron afectados.

Además se ha precisado que las relaciones entre adoptante y adoptado son las propias de los padres e hijos; sin embargo se ha conservado la referencia a las disposiciones “señaladas en este título”, lo cual deja pocas oportunidades para la interpretación.

No obstante se han dado importantes reformas dentro de la Ley 256, que llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de la igualdad de los hijos, formulado en la Constitución de 1967 y llegó a suprimir la denominación de “hijos legítimos”, “legitimados” e “ilegítimos”. Permitió la adopción del hijo que ya sido adoptado por el otro cónyuge; permitió la posibilidad de adoptar el propio hijo que no hubiera sido reconocido y suprimió algunas disposiciones de mero trámite.

No hace muchos años, nuestra legislación, hacía una diferencia en el Código de Menores, entre lo que es la adopción semiplena y la adopción plena; entendiéndose a la primera como la llamada “colocación familiar” expresada en el Código de Menores tenemos en el Art. 91 que: “...Es una institución de protección de menores de carácter

transitorio. Consiste en la entrega de un menor, por resolución judicial, a una familia que ejerce sobre él las funciones de tutela y tenencia”. Es decir, aquella en donde el niño, niña o adolescente no se equipara a un hijo propio, en esta forma especial no suele originarse una obligación más que la de alimentar al acogido y no se transmite ni el nombre, ni la herencia del acogiente, es decir no se crea ningún vínculo de parentesco entre acogiente y acogido; en el Código Civil Italiano se conoce a la colocación familiar como “afiliazione”, y en el Código Civil Peruano se le llama adopción menos plena.

Al contrario; en otros términos, el Código de la Niñez y Adolescencia admite solo la adopción plena, -única vigente en el Ecuador- en virtud de la cual se establecen entre él o los adoptantes y él adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedaran subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.<sup>2</sup>

La actual definición en el Art. 314 del Código Civil, dice que: “La Adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado”.

La Adopción a mi criterio, es una institución propia del derecho de familia, de carácter pleno, en virtud de la cual se establecen entre él adoptado y él o los adoptantes, todos los derechos, obligaciones y deberes propios de las relaciones parento filiales, cuyo objetivo

---

<sup>2</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 152

único, es garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente, protegiendo de este modo el Interés Superior del Menor.

### **1.2.1 Clases de adopción**

Existen varios tipos de adopción, a continuación detallo los más destacados:

**Adopción de hecho.-** Se la califica como adopción de hecho, por el trato que los “adoptantes” dan a los incorporados a la nueva familia, esta realidad es innegable y su utilidad no puede desconocerse, se brinda un hogar a quienes carecen de el, por su abandono y satisface anhelos afectivos de quienes tienen medios materiales y voluntad para cuidar de esos extraños, que dejan de serlo para ellos, tal situación presenta para el adoptado bienestar en su vida afectiva y económica.

**Adopción fraudulenta.-** Con las mejores intenciones por parte de los adoptantes, frustrados en sus anhelos de paternidad y maternidad naturales, o imposibles ya una u otra, algunos matrimonios pretenden aparecer ante el mundo y sobre ante ese “hijo” como sus padres verdaderos, para tal engaño se simula el parto frente al Registro Civil, se lo inscribe con los apellidos de su supuestos padres, y es considerado como hijo de los mismos.

Si en esta simulación puede haber algo loable, consistente en que el “hijo” no pierda la ilusión de tener padres verdaderos, pero puede darse una situación contradictoria, la tragedia de la auténtica madre, a quien se le arrebató sin más su hijo, al que se da por muerto antes de nacer, en pro del encubrimiento de estas maniobras, de calificación moral muy ardua, está que los padres que aparecen como padres legítimos no puedan revelar el secreto, porque equivaldría como si estos confesaran ser reos del delito de suposición de parto. Sin embargo si se procede con el consentimiento de la madre,

quien es la que propicia desprenderse de un hijo no querido, la actitud es tan comprensible que legislaciones modernas como la francesa dan paso a la legitimación de esta trampa, es decir la legitimación adoptiva.

**Adopción menos plena o simple.-** *Adoptio minus plena*, Se refiere a la adopción, por uno de los cónyuges, del hijo legítimo, legitimado, o natural reconocido del otro consorte, el adoptante sometido a la patria potestad de ambos esposos, puede usar el apellido del adoptante, pero sólo tendrá en la herencia de éste, los derechos de los hijos naturales reconocidos. El adoptante ocupa en la sucesión del hijo adoptivo la posición equivalente a la del padre natural.

**Adopción plena.-** *Adoptio plena*, previo al cumplimiento de los requisitos que exige la legislación ecuatoriana, la Ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial, en consecuencia el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

**Adopción testamentaria.-** *Adoptio per testamentum* Desdiciendo que la adopción sea un acto o contrato jurídico exclusivamente entre vivos, el Código Civil Francés admitió esta forma excepcional, que permitía, mediante testamento, superar la prohibición de adoptar a los menores; sobre todo en el supuesto caso de haber acogido a un niño y haberlo educado con el propósito de llegar a adoptarlo en el momento en que este llegara a la mayoría de edad.

**Adopción remuneratoria.-** En la que el adoptante debía de ser de más de edad que el adoptado, pero sin que fuera necesario que tuviera cincuenta años, ni quince más que el adoptado, como tampoco era necesario que lo hubiese cuidado durante seis años dentro de su minoridad. Esta adopción suponía que el adoptado había salvado la vida al adoptante.

### **1.2.2 Forma de la adopción**

Internacionalmente la Adopción es considerada como un acto solemne y casi siempre rodeada de solemnidades múltiples. Existen países que exigen la intervención de magistrados judiciales y son raros los países como Brasil que para la adopción solo se necesita la celebración de una escritura pública.<sup>3</sup>

Dentro del procedimiento de la Adopción se pueden distinguir tres fases:

- a) Una fase preparatoria
  - b) La adopción propiamente dicha.
  - c) La inscripción en el Registro Civil
- 
- a) La primera fase tiene por objeto investigar si existen impedimentos para la Adopción, si es conveniente y si no causa perjuicio a otras personas. El Art. 316 del Código Civil expresa... “Para que una persona adopte a un menor se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga,

---

<sup>3</sup> Código Civil de Brasil, Art. 375.

por lo menos catorce años mas que el menor adoptado.” refiriéndose a la aptitud del adoptante, así como su capacidad económica y moral.

Pero es evidente que tanto la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social como los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, deben verificar si existen impedimentos para la adopción, y que la adopción será realmente ventajosa para el menor a la par de que no causará ningún daño positivo e injusto a terceros. Si el adoptante o el menor que va a ser adoptado no reúnen todos los requisitos legales, no puede ni debe concederse la adopción; no basta el solo hecho de que no existan impedimentos, sino que debe justificarse la conveniencia de la adopción; y, finalmente no cabría una adopción perjudicial para terceros.

Para explicar lo relativo a los requisitos para la adopción y a inexistencia de obstáculos legales, algunas legislaciones exigen publicaciones oficiales por la prensa o la colocación de carteles en lugares más visibles, antes de verificar la adopción: así disponía la Ley francesa de 1925, y así también lo ordena el Código Civil de Venezuela en el Art. 257. Pero mas comúnmente prevalece el criterio de tramitar la adopción con un cierto sigilo con el fin de ahorrar al menor molestias y dificultades de adaptación que podrían presentarse en caso de ser demasiado publica su condición de hijo adoptivo.

En nuestra legislación, el que va a ser adoptado estará bajo cuidado del potencial adoptante previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social o de un Comité de Asignación Familiar, a éste acto se le conoce como el emparentamiento

Se puede presentar problemas delicados de carácter humano, por ésta razón es conveniente que exista un lapso de tiempo para que se compruebe si realmente se adapta al nuevo hogar, pero este periodo no debe ser muy largo, es provisional,

porque pueden darse desenlaces perjudiciales para el menor, sí al cabo de un tiempo debe abandonar el nuevo hogar.

Parece que, para que conste debidamente, y para controlarse mejor, debería iniciarse el periodo de prueba mediante una resolución judicial. Dentro del país, lo mas usual es que se de un cuidado de hecho del menor, por simple convenio de las partes propias y entre los que pretenden adoptar.

- b) La adopción propiamente dicha se realiza mediante un acto jurisdiccional. El Juzgado de la Niñez y Adolescencia debe autorizar la adopción, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social o los Comités de Asignación Familiar, en donde debe constar la conveniencia o necesidad y que no existen impedimentos para la adopción.

El Art. 341 del Código Civil antes de la reforma de 1970 ordena que en una escritura pública se haga constar de manera expresa el número de hijos que tiene el adoptante, esta exigencia tenía por objeto determinar la calidad legal en que entraba el hijo a su nueva familia.

- c) Después de realizado el acto constitutivo de la adopción en la forma dicha, para que surta efecto entre las partes y frente a terceros nuestra Ley exige la inscripción en el Registro Civil.

El Art. 323 del Código Civil ordena que el fallo del Juez de la Niñez y la Adolescencia sobre la solicitud de la adopción se inscriba en el Registro Civil haciendo constar el número de hijos que tenga el adoptante.

Según la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inscripción de la adopción debe ser solicitada por el propio adoptante, por el adoptado, por sus parientes, debe determinarse el lugar y la fecha del acto, los nombres y apellidos de las personas que hayan adoptado y debe dejarse constancia del juez que hubiere expedido la sentencia, además de los requisitos antes mencionados se indicarán los apellidos que llevara el adoptado y la nacionalidad de los adoptantes.

### **1.3 Finalidad legal de la adopción**

Para el Código de la Niñez y Adolescencia el propósito de la Adopción, es garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. (Art. 151).

En el Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral 3, califica a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, y debe ser apta para ser parte de la sociedad.

El art. 37 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador dice: *“El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizara las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El Estado protege a la familia como el máximo fundamental, y por el mismo hecho, el menor adoptado debe permanecer dentro de una familia idónea, de capacidad moral y solvencia económica.*



La permanencia hace referencia a que se asignará al menor adoptado una familia perdurable con la que pueda desarrollar no solamente lazos afectivos, sino de responsabilidad y obligaciones propias de los hijos para con sus padres, y de igual manera de los padres hacia los hijos. En esto radica la convivencia efectuada antes de la adopción con el único propósito de asegurarle al menor un hogar idóneo y permanente y sobre todo definitivo, evitando que se convierta en un ser humano prescindible sino al contrario sea considerada como un hijo legítimo y verdadero con todas las obligaciones y derechos propios del hogar.

El que se encuentre en aptitud social y legal, significa que, para ser adoptado deberá cumplir con todo los requerimientos que la ley exige, tanto la fase administrativa como la fase judicial, es decir se encontrará libre de todo impedimento para ser adoptado.

#### **1.4 La Adopción en el contexto internacional**

La definición de la adopción legal está señalada en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 180 y siguientes, se considera a la adopción internacional “aquella en que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción”.

La institución jurídica de la adopción internacional, mejora las condiciones de vida de un niño, niña o adolescente que va a ser adoptado por una familia nueva que reside fuera del país como dentro de él, de manera especial, los países llamados del primer mundo,

en donde el menor adoptado tenga mayor oportunidad de satisfacer sus necesidades vitales como son subsistencia, vivienda, salud, educación, etc., el mero hecho del alto ingreso per cápita de esos países, el nivel de oportunidades tanto culturales cuanto educativas resulta interesante como para ser pasado por alto, razón suficiente para permitir la adopción internacional.

La adopción internacional es aquella por la cual los adoptantes de nacionalidad extranjera, domiciliados dentro o fuera del país, tienen la firme intención de adoptar para sí un niño, niña o adolescente ecuatoriano y formar con él una familia biológica.<sup>4</sup>

No obstante el Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 189, hace referencia a la adopción receptiva cuyo texto expresa “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales les confieren según el régimen de adopción nacional”.

La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad.

#### **1.4.1 Requisitos específicos para la adopción internacional:**

En el Código de la Niñez y Adolescencia para que tenga lugar una adopción internacional se debe cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>4</sup>Dr. Fernando Albán Escobar, Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Pág. 196.

1. Debe existir un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, de él o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberá garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;
4. Que en el país de residencia u origen de él o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención de los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;
5. Que él o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual periodo;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el art. 159 y los del país del domicilio, según el caso; y,
7. Cumplir con los demás requisitos que exige el Código de la Niñez y Adolescencia para la adopción en general.

#### **1.4.2 Convenios internacionales sobre adopción.**

El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos garantías y procedimientos establecidos en los siguientes cuerpos legales: La Constitución Política de la República, la Convención de los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Código de la Niñez y Adolescencia y las Políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

En dichos convenios deberá estipularse:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;
3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,
4. la obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.<sup>5</sup>

El Ecuador tiene celebrados convenios sobre adopción de menores con:

- 14.1. OEA.- Convenio Internacional sobre Conflictos de Leyes en materia de adopciones.

- 14.2. ONU.- Convenio para la supresión del tráfico de mujeres y niños.- Ginebra, 1921.
- 14.3. ONU.- Protocolo modificadorio del Convenio de 1921.- Nueva York, 1947.
- 14.4. ONU.- Convención sobre los Derechos del Niño.- Nueva York, 1989.
- 14.5. (Bélgica) Convenio para la protección de los menores adoptados, con la organización "Hogar para todos".- Quito, 1969.<sup>6</sup>

### **1.4.3 Trámite para la adopción internacional**

En el Art. 183 del Código de la Niñez y Adolescencia dice “Si los candidatos a extranjeros están domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional”.

Para las adopciones sujetas a convenios celebrados por el Ecuador con otros Estados se observarán, las siguientes reglas:

---

<sup>5</sup>Código del Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 188.

<sup>6</sup>Página Web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. [www.mmree.gov.ec](http://www.mmree.gov.ec)

**Primera:** Intervención de los adoptantes durante la audiencia de adopción.

**Segunda:** El menor adoptado sólo podrá salir del país en compañía de, al menos, uno de sus padres adoptivos.

**Tercera:** Los extranjeros residentes fuera del Ecuador no podrán adoptar a más de dos menores ecuatorianos, a menos que tales menores fueren hermanos entre sí.

**Cuarta:** Se acompañará el nombramiento del representante legal del centro o institución extranjera que patrocina al adoptante.

**Quinta:** Se presentará copia del convenio celebrado entre el centro o institución extranjera y el Gobierno del país del adoptante, en el que constarán las disposiciones legales aplicables a la adopción.

**Sexta:** Los documentos habilitantes, serán autenticados por el Cónsul ecuatoriano, con la respectiva traducción al español.

**Séptima:** Para tramitar adopciones internacionales, los nacionales o extranjeros residentes fuera del Ecuador que deseen adoptar a un menor ecuatoriano, presentarán la respectiva solicitud de adopción por intermedio del centro o institución debidamente autorizada por el Gobierno de ese país. Tales centros o entidades autorizadas actuarán respaldados en los convenios concertados entre el Ecuador y el respectivo país, o entre un organismo reconocido por dicho país y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Bienestar Social.

**Octava:** Los peticionarios de una adopción presentarán, junto con la respectiva solicitud, la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento de los solicitantes;
- b) Partida de matrimonio, si se tratare de cónyuges, o la prueba correspondiente a la unión de hecho legalmente reconocida;
- c) Antecedentes policiales del solicitante;

- d) Certificado de que goza de buena salud física y mental, otorgado por un centro de salud pública;
- e) Certificado de ingresos económicos;
- f) Fotografías (4) actuales de los solicitantes;
- g) Informe del servicio social del centro o institución autorizada que respalda la adopción sobre la personalidad del solicitante o solicitantes, consignando el criterio sobre la idoneidad de aquéllos; y,
- h) Nombramiento del representante legal del centro o institución extranjera que patrocina al adoptante y, la copia del convenio celebrado entre el centro o institución extranjera y el Gobierno del país del adoptante, en el que constarán las disposiciones legales aplicables a la adopción.

Las solicitudes internacionales de adopción ingresarán por la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, la documentación debe ser presentada con original y copia simple.

Se admite a solicitantes, casados, solteros y viudos, o que tengan una convivencia mínima por el lapso de tres años, en caso de ser soltero/a debe haber una diferencia de edad con el adoptado de al menos treinta años, cuando sean de diferente sexo.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones u errores en la solicitud y su documentación anexa, se le notificará a los petitionarios para que la completen o la rectifiquen en un plazo no mayor de treinta días, luego de la cual la Unidad Técnica de Adopciones procederá a negar o aprobar la solicitud en un plazo de 5 días declarando la idoneidad de los solicitantes.

Para declarar la idoneidad de los solicitantes internacionales, las áreas jurídica, psicológica y social de la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, verificarán que los documentos presentados por los solicitantes, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 159 y 182 del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de un plazo de

treinta días. La declaratoria de idoneidad da el derecho a los peticionarios a recibir una asignación y deberá ser notificada a los solicitantes o a su representante, dentro de dos días, contados a partir de la fecha de su emisión.<sup>7</sup>

De la negativa, se podrá interponer recurso administrativo ante el Ministro de Bienestar Social, quien resolverá dentro de un plazo de diez días.

El emparentamiento y asignación se realizarán conforme al Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **1.4.4 Traslado del menor fuera del país.**

Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del país del adoptado cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Que viaje en compañía del adoptante o por lo menos uno de los adoptantes en caso de que los adoptantes sean dos personas.

2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el Art. 17 literal d) de la Convención de la Haya que expresa, se haya determinado de acuerdo con el art. 5, que los futuros padres adoptivos estén calificados y aptos para adoptar y que el niño esté o vaya a estar autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado receptor. El Art. 5 de la antes nombrada Convención textualmente dice: “Las adopciones autorizadas por la Convención solo tendrán lugar cuando las autoridades competentes del Estado receptor: a) Hayan comprobado que los futuros padres adoptivos han sido calificados para adoptar; b) Aseguren que los futuros padres adoptivos hayan tenido el consejo

---

<sup>7</sup>Registro Oficial del 24 de Diciembre de 2003



necesario; c) Hayan constatado que el niño es o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese Estado.

#### **1.4.5 Seguimiento de las adopciones internacionales.**

El Estado tiene por objetivo la búsqueda del bienestar y el desarrollo integral del menor, por esta razón se da el llamado seguimiento, que no es más que la investigación a la que está sujeta el adoptante internacional, con el único fin de cerciorarse que las condiciones de vida del adoptante son las adecuadas, mediante informes o visitas personales, que aseveren que el adoptado vive bajo condiciones adecuadas.

El Art. 186 del Código de la Niñez y la Adolescencia, expresa “El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con este Título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales. Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo, es decir en el primer año tres controles, y en el segundo año, dos.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones de Quito, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de la adopción

Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

1. Mantener un representante legal en el Ecuador;
2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;
3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;
4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social;
5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;
6. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,
7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativas y financiera.

## Capítulo II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

Con la adopción se crea un estado civil, el cual podemos considerarlo como el lazo mas estrecho que puede existir entre los hombres que es la relación paterno – filial.

#### 2.1 Naturaleza jurídica de la adopción

Por lo que concierne a su naturaleza Sara Montero Duhalt señala que:

“La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo a veces, de efectos privados y de interés público”.

Observamos que es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad que produce las consecuencias jurídicas que son deseadas por sus autores. Así mismo es plurilateral porque intervienen más de dos voluntades y mixto porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado. A su vez es constitutivo porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y solemne porque requiere de formas procesales para llevarse a cabo.

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el tiempo, por esta razón señalaremos las siguientes teorías:

- La Contractual: que deja a la voluntad de las partes su formulación. Colina y Capitant definen como un contrato Solemne concluido entre adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento, y el concepto que dominó la estructura

familiar, de los “Derechos Poderes en interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.

Planiol y Ripert la adopción era considerada como un contrato sujeto, en cuanto a su eficacia, a la aprobación judicial, pero cuyas consecuencias dependían de la voluntad de las partes. Sin embargo la nueva ley francesa indicaba que la adopción no surte efecto entre las partes, sino desde la aprobación judicial. De ésta aceptación emanan los efectos de la adopción, y esta debe ser considerada como una Institución fundada por el acto de autoridad judicial. Respecto a la adopción y a decir de los autores antes mencionados, **“la adopción es una institución con base contractual”**.

- Teoría de acto condición: considerada así por autores como Julio Armando, Doldo Tristlan, quienes señalan a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.
- La teoría de la Institución: Para los seguidores de Derecho Privado, señalan que es una Institución fundada en un acto de voluntad por parte del adoptante, nacida de la sentencia de un Juez en virtud de la cual se establecen entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial, más no igual por tener características singulares. Algunos autores preconizan que la adopción es una institución del Derecho de Menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños. Por ende la Adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

## **2.2 Principios de la adopción**

El Legislador ha establecido principios específicos de la adopción, cuyo propósito es el bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Los principios son los siguientes:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar.
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas. Quiere decir que solo se permitirá la adopción por parte de parejas de distinto sexo; con esto se impide la adopción por parte de homosexuales, este es uno de los requisitos del Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia;
4. En controversia respecto de los adoptantes, se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña y adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente. Este es una exigencia trascendental, por cuanto la opinión del menor en las fases administrativa y judicial de acuerdo a su madurez psicológica y desarrollo emocional deberá ser tomada en cuenta por parte de la autoridad competente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;

7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas; entendiéndose como personas idóneas, aquellas capaces para adoptar;

8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,

9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

Estos principios específicos de la adopción constituyen el camino jurídico que marca a esta Institución jurídica. En ninguna de las fases, tanto en la administrativa como en la judicial deben ser soslayados por las autoridades competentes. A decir del mismo Dr. Fernando Albán Escobar, el legislador al tratar de la adopción la considera como la última opción del niño, niña o adolescente por lo cual establece como requisito previo que se haya agotado todas las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar. Esto no es un fin ni un medio, sino la última opción del niño, niña o adolescente, lo cual es acertado para el Estado que lo que busca es el bienestar del núcleo familiar.

### 2.3 Características de la adopción

Las características de la Adopción son las siguientes:

**a) Es incondicional.-** Este no puede ser sujeta a modalidades, A decir del Art. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia, “Se prohíbe la obtención de beneficios

económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código, es decir de 100 a 500 dólares de los Estados Unidos de América, (Art.248).

**b) Es irrevocable.-** Una vez perfeccionada la adopción no es susceptible de dejarla sin efecto, ni puede ser reformada, cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción. Salvo existieran causas graves y comprobadas tales como las que se requieren para el desheredamiento y la revocación de donaciones Art. 347 CC.

**c) Es adopción plena.-** La ley admite la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre él o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen, no obstante, quedarán subsistente los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas, así expresado en el Art. 152 ibídem.

**d) Limitación a la separación de hermanos.-** De acuerdo a lo previsto en el Art. 156 del Código de la Niñez y la Adolescencia “Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos. La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente consideradas por el juez como antecedentes que hacen no recomendable

la adopción. En el mismo caso, el juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente”. En cuanto a la opinión del menor el Juez deberá ceñirse a esta, y no está facultado en este caso para desoírlo.

## **2.4 Requisitos de la adopción**

Dentro de los requisitos de la adopción es necesario distinguir entre los requisitos de fondo y los requisitos de forma.

### **2.4.1 Requisitos de fondo**

**En primer lugar**, la adopción debe hacerse por parte de una persona natural. Es posible que el legislador no haya tenido necesidad de decirlo, dado que las personas jurídicas no pueden intervenir en el Derecho de Familia, sino que actúan exclusivamente en el Derecho Patrimonial, por esta razón la ley emplea expresiones tales como, la edad, el sexo del adoptante, sus condiciones físicas y mentales, con el fin de que al presentarse equivocaciones, sobre todo tratándose de instituciones de beneficencia, no se cometa error alguno, por esto es preferible hacer una advertencia.

**En segundo lugar**, el adoptante debe tener la libre disposición de sus bienes, es decir no pueden adoptar ni los absoluta ni los relativamente incapaces, los absolutamente incapaces son los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; y, los relativamente incapaces son los menores adultos, los interdictos que no pueden administrar bienes, y la personas jurídicas.<sup>8</sup>. Este requisito se justifica en que la adopción impone deberes y responsabilidades que para su mejor

---

<sup>8</sup> Código Civil, Corporación de Estudios y publicaciones. Art. 1463



cumplimiento exigen una capacidad plena; no se debe olvidar que la adopción esta basada en la idea de que ella debe beneficiar al adoptado.

**En tercer lugar,** el adoptante debe tener más de cuarenta años y menos de sesenta, y una diferencia mínima de edad con el adoptado de quince años. Este requisito relacionado con la edad es acertado, ya que se trata de dar un hijo a quien la naturaleza lo ha negado, de ahí que se exija una edad mínima de cuarenta años en el adoptante. En la legislación ecuatoriana para que pueda realizarse la adopción, él o los adoptantes deben ser mayores de 25 años, tener una diferencia de edad no menor de 14 años ni mayor de 45 años, existiendo una salvedad de aquellos que adoptan al hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales, la diferencia deberá ser de 10 años. El legislador establece una edad máxima, ya que teme que pasada esta edad el adoptante no este en condiciones físicas ni mentales para cuidar del adoptado y asegurarle un buen porvenir.

**En cuarto lugar,** es necesario que el adoptante no tenga descendencia legítima, esto tiene concordancia con dar un hijo a quien carece de él; por otra parte, si él adoptante tiene descendencia legítima, la adopción al introducir en el hogar a una persona extraña, puede dar origen a discordias y desavenencia. Sin embargo hay adopciones con adoptantes que tienen hijos propios pero que ven como una necesidad el dar un hogar a los niños, niñas o adolescentes que necesitan de un hogar. La falta de descendencia solo debe existir al momento de la adopción, pero si ella viene después, en nada afecta a la validez y eficacia de la adopción.

**En quinto lugar,** la caución o inventario, cuando el menor que va a ser adoptado y posee bienes propios, la adopción se hará cumpliendo con todas las formalidades para los guardadores, por consiguiente debe estar precedida por la prestación de una fianza o

caución suficiente que a juicio del juez garantice los intereses del adoptivo, y realizar un inventario solemne.

**En sexto lugar,** Garantizar la idoneidad física, mental, moral y social para suministrar hogar:

**a) Idoneidad física.-** El o los adoptantes deben hallarse en condiciones de salud suficientes que les permitan cumplir con la finalidad de la institución: no basta una situación económica solvente, es menester que él o los adoptantes sean personas de salud física buena y que no padezcan de enfermedad o defectos físicos que les impidan atender los fines propios de la institución.

**b) Idoneidad mental.-** Versa fundamentalmente sobre dos aspectos: la carencia de enfermedades mentales que puedan influir en la normal educación del niño y la madurez suficiente que permita al adoptante ejercer la obligación de ayuda, a semejanza de la paternidad legítima.

**c) Idoneidad moral.-** Equivale esta exigencia legal a la disposición o suficiencia de la persona del adoptante, de comportarse rectamente conforme a los principios éticos y morales.

**d) Idoneidad social.-** Hace referencia a la situación de estabilidad en que se hallen los adoptantes que les permita suministrar, aunque de manera sencilla, los goces de la paternidad y maternidad; a los adoptantes les corresponde criar al adoptivo, para lo cual deben estar en un medio social apto para ello; deben suministrar la educación propia del hogar; además es menester que dispongan de medios para completar la educación y formación intelectual del adoptivo, lo cual lograrán con una posición económica solvente.

**En séptimo lugar,** el sexo entre el adoptante y el adoptado es indiferente.<sup>9</sup>

#### **2.4.2 Requisitos de forma**

Los requisitos de forma deben tener el carácter de solemne, las que son:

- a) Todo proceso judicial debe ser precedido por una fase administrativa.-** Esta tiene por objeto estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse; puede declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y, asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente, esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.<sup>10</sup>
  
- b) Debe ser autorizada judicialmente.-** Posterior a la fase administrativa, se lleva a cabo la fase judicial. Para que se de la autorización judicial, ésta debe ser otorgada por autoridad competente, es decir ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, en donde conste que se ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley para la adopción y se afirma que el niño, niña o adolescente puede ser adoptado.

La autorización que conceda el Juez competente se la otorgará con conocimiento de causa, es decir cerciorándose de que en la constitución de la adopción se ha

---

<sup>9</sup> Derecho de Familia, Somarriva, Pág.560

<sup>10</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y publicaciones. Art. 165.

respetado la Ley, como así mismo, de que la adopción presenta ventajas para el adoptado.

**c) Inscripción en el Registro Civil.-** Para que surta efecto entre el adoptado y él o los adoptantes, debe inscribirse la adopción en el Registro Civil. La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el Registro original, mediante una anotación marginal en la partida de nacimiento del adoptado, que dé cuenta de la adopción, y en seguida se practicará un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

## **2.5 Consentimientos necesarios para la adopción.**

El consentimiento de quien por ley este llamado a hacerlo es insustituible, nadie puede reemplazar en el consentimiento, no puede hacerlo el representante del legalmente incapaz, o el marido a nombre de la mujer, y si encuentra el caso de casados se requiere el consentimiento de la pareja.

Así lo expresa el Art. 161 del Código de la Niñez y Adolescencia, en referencia a los consentimientos necesarios para la adopción:

1. Del adolescente que va a ser adoptado;
2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonios o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o la madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

Dada la reforma de 1978, el adoptado que ha cumplido 18 años no requiere el consentimiento de sus padres, ya que puede expresar su asentimiento en forma voluntaria y para esto es suficiente manifestarlo por escrito.<sup>11</sup> Es lógico lo que afirma la ley, porque una persona con más de 18 años es mayor de edad, y no sería razonable buscar el consentimiento de sus padres cuando ha esta edad, él mayor de edad esta emancipado, y puede decidir, según lo permite la Ley, si quiere prestar o no, su consentimiento para la adopción.

Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción. Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento.

En el caso de huérfanos o expósitos que se hallen internados en alguna institución protectora de menores, y en general, de menores asilados en los hospitales, orfanatorios u otros establecimientos semejantes que no tengan representante legal o guardador, el consentimiento para la adopción deberá darlo el Director de la correspondiente casa de ayuda social o asistencial previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, salvo que el menor sea adulto y se halle en uso de sus facultades físicas y mentales, en cuyo caso se requerirá su expreso consentimiento sin perjuicio de leyes especiales.

---

<sup>11</sup> Código Civil, Corporación de Estudios y publicaciones. Art. 321.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la Audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado de forma libre y voluntaria; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, ha cumplido con el asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y los efectos de ésta medida de protección.

### **2.5.1 Forma de otorgar el consentimiento para la adopción**

El o los progenitores que deseen dar en adopción a su hijo o hija, presentarán una solicitud al juez del domicilio del niño, niña o adolescente, para que se reciba su consentimiento. La petición debe contener los nombres, apellidos, profesión o actividad y domicilio de los solicitantes y los datos del hijo o hija cuya adopción consienten; y adjuntar la partida de nacimiento de este último. El juez calificará la petición dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación y dispondrá el reconocimiento de la firma rúbrica de los peticionarios. Hecho el reconocimiento se señalará día y hora para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la providencia que lo convoca. En la audiencia el juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si estos se ratifican en su decisión, recibirá su consentimiento y decretará una medida de protección provisional a favor del niño, niña o adolescente.

Concluida la audiencia dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones, la Policía Especializada para Niños, Niñas, o adolescentes y la Oficina Técnica practiquen las investigaciones tendientes a ubicar a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, del niño, niña o adolescente, que puedan hacerse cargo en forma permanente y estable de su cuidado.

Si los resultados de las investigaciones son positivos y alguno de dichos parientes expresa su disposición para encargarse de ese cuidado, remitirá los antecedentes al Juez de lo Civil para que proceda el discernimiento de la tutela. En caso contrario declara al niño, niña o adolescente en aptitud legal para ser adoptado. Para el desarrollo de las investigaciones a que se refieren los incisos anteriores, el juez concederá un término no menor de setenta ni mayor de ciento veinte días.

## **2.6 Quienes pueden adoptar**

En Roma no podían adoptar las mujeres, porque se trataba de crear la Patria Potestad, que no residía en las mujeres y era una facultad únicamente del hombre. No podían adoptar tampoco los castrados, porque no pueden procrear, y la adopción que por ellos se hiciera no cumpliría el requisito de imitar a la naturaleza. No podían ser adoptados quienes pueden ser legitimados, es decir, los hijos naturales que eran concebidos en concubinato, porque se producía una oposición entre la Legitimación y la Adopción, que eran ambas fuentes de la Patria Potestad.

Los Libertos no podían ser adoptados sino por el amo que los hubiere manumitado y que, en tal calidad conservaba sobre ellos el patronato. Se explica que así fuera porque, de otra suerte, el adoptado quedaría sometido a dos poderes contrapuestos, como serían los del patrono y del adoptante.

En Ecuador pueden adoptar los ecuatorianos o residentes, o aquellas personas que viven en países con los cuales el Ecuador haya suscrito un convenio y /o existan entidades colaboradoras de adopción autorizadas para promover adopciones en el Ecuador.

Excepcionalmente, los ecuatorianos o parejas mixtas (ecuatoriano/a casado/a con extranjera /o) residentes aún en países en los cuales no hay convenio en materia de adopciones podrán presentar su solicitud de adopción directamente en la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales exigidos por el Ecuador y su país de residencia, incluido el compromiso de seguimiento post-adoptivo.

No pueden adoptar las personas del mismo sexo, es decir homosexuales. Es fundamental realizar un comentario acerca de la adopción de homosexuales; desde el momento en que se aprobó en Holanda la ley que reconoce el matrimonio de homosexuales, se ha dado un sinnúmero de cuestiones; en España se han presentado proyectos para dar paso al matrimonio homosexual, pero es muy difícil que progrese, por cuanto se convierte en un problema de orden moral ante todo, sin embargo; existe un debate constante al respecto de que si los homosexuales sufren discriminación por razón de su orientación sexual, por el hecho de no poder contraer matrimonio entre sí o de no poder adoptar conjuntamente.

El Jurista Carlos Martínez de Aguirre, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Zaragoza, habla acerca de la adopción de homosexuales. “Una consideración previa: la adopción consiste en crear entre dos personas una relación semejante, desde el punto de vista jurídico y social, a la que hay entre una persona y sus hijos biológicos. De ahí que sea habitual, desde los tiempos del Derecho romano, decir que la adopción imita a la naturaleza. Esta frase tan gráfica pone de relieve no solo el alcance de la adopción, sino también, en cierta medida, sus propias limitaciones: lo que la naturaleza permite, pero también lo que la naturaleza impide, constituye el marco propio de la adopción.

La filiación biológica constituye el modelo a cuya imagen se crean los vínculos "artificiales" de filiación adoptiva: eso quiere decir que para crear una relación jurídicamente semejante a la natural, la relación creada debe ser asemejable a la natural.



En consecuencia, lo razonable es entender que solo cabe establecer un vínculo de filiación adoptiva allí donde podría haber un vínculo biológico de filiación.

Esto quiere decir, entonces, que el vínculo de filiación adoptiva debe construirse a imagen del vínculo de filiación biológica: un padre, una madre, y un hijo. No, por ejemplo, dos padres y una madre, porque eso no existe en la filiación biológica. Tampoco dos madres, porque biológicamente solo hay una, ni dos padres, porque biológicamente solo hay uno: y lo que pretende la adopción conjunta por homosexuales es crear unos vínculos artificiales de filiación entre dos padres y un hijo, o dos madres y un hijo.

A la misma conclusión se llega desde otro punto de vista: no es posible crear en este caso un vínculo semejante al que existiría entre dos homosexuales y su descendencia biológica, porque dos homosexuales no pueden tener descendencia biológica.

El mismo doctor afirma que no hay discriminación por el hecho de ser homosexuales. Tampoco dos hermanos (varones o mujeres), o dos amigos convivientes no homosexuales pueden adoptar conjuntamente, por las razones ya apuntadas. El problema, pues, no es de la orientación sexual, sino de la propia estructura de la relación que se quiere crear, que no consiente ser creada respecto a personas del mismo sexo.

En nuestra legislación ecuatoriana expresamente en el Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, numeral sexto, solo se acepta la adopción de parejas heterosexuales. En realidad, lo que hace nuestro Derecho es prohibir cualquier adopción conjunta por más de una persona (esta es la regla general) con dos únicas excepciones: el matrimonio y las uniones estables y monogámicas, que tengan por lo menos tres años de convivencia,

y que sean heterosexuales. Los homosexuales son tratados del mismo modo, no pueden adoptar porque no pueden cumplir con el fin de la adopción que es dar a un niño, niña o adolescente una familia, la adopción esta considerada para beneficio del menor, no como los deseos de él o los adoptantes de ser padres, sino al contrario de analizar si existe la idoneidad de los adoptantes para ejercer la patria potestad del adoptado, y las uniones homosexuales, no son idóneas para proporcionar al niño adoptado un ambiente solo proveniente de la familia y que sea adecuado para los niños, niñas o adolescentes, que necesitan un hogar estable, que supla todas las carencias a que ellos han sido sometidos, es decir que psicológicamente se encontrarían expuestos a repercusiones tanto de personalidad como de aceptación.<sup>12</sup>

Sin embargo, muy a pesar de todo lo comentado, no se trata de un asunto de discriminación, sino de velar por el Interés Superior del menor.

### **2.6.1 Aptitud legal**

En el Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, contempla los requisitos que debe llenar el adoptante, es decir la aptitud legal.

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador, haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinte y cinco años;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de

---

<sup>12</sup> Segovia de Arana, Grisolia, López-Ibor, Mora y Portera.

adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente mas joven; En Venezuela el adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos que el adoptado.

6. En los casos de pareja de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por mas de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales; Diferente de otras legislaciones a decir de la Legislación venezolana en donde la pareja debe estar unida en matrimonio por lo menos 6 años, diferente en Ecuador ya que se necesita mas de tres años de casados y pueden adoptar sin son mayores de treinta años de edad.

7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

## **2.7 Quienes pueden ser adoptados**

El principio general es que todo menor de edad puede ser adoptado.

Antes de la reforma de 1978 en donde la mayoría de edad se adquiría a los 21 años, la adopción podía darse hasta esa edad, sin embargo, posterior a la reforma en el cual la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, el legislador prevaleció la posibilidad de la adopción de los mayores de 18 años, es decir hasta los 21 años, con el fin de no dejar en desamparo a quienes tenían la mayoría de edad.

La Ley permite la adopción de mayores de edad con carácter de excepcional, y en los siguientes casos:

- a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;
- b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;
- c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,
- d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de 21 años de edad.

Se observa que la ley no ha considerado la adopción de los mayores de edad inválidos, él idiota o él incapaz de valerse por si mismo. En estos casos, el objetivo de la institución que es el interés del adoptado, estaría en franca armonía con el marco legal. Se discute también la posibilidad de adoptar a las personas casadas. La ley no hace referencia alguna al respecto, pero si el fin de la adopción es de proteger a los menores que no tienen el conveniente apoyo en la vida, parece que debe excluirse la posibilidad de la adopción en personas casadas.

Nadie puede ser adoptado por más de dos personas en el Ecuador, salvo el caso de que sean adoptados por ambos cónyuges, pero cabe una excepción. No hay inconveniente en que a la muerte del primer adoptante, otra persona adopte al menor aunque no tenga ningún vínculo con el primero, con el fin de remediar a todo trance la orfandad en que viene a quedar al adoptado.

### **2.7.1 Aptitud legal**

En el Art. 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, se expresa acerca de la aptitud legal del menor, El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en

aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a duda que se encuentra en los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieran sido privados de la patria potestad;

En los casos de los numerales, 1, 3 y 4 el juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o estos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección. El juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedo ejecutoriada.

## **2.8 Adopciones prohibidas**

El legislador ha previsto dos causales por las cuales no puede darse la adopción:

- a) De la criatura que está por nacer; y,
- b) Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

En relación con el primer literal es lógico que no se permita la adopción de la criatura que está por nacer, ya sea por compunción de la madre que al ver un hijo de sus entrañas cambie de parecer y decida quedarse con el fruto de su vientre, o ya sea porque la situación económica o social era deplorable y eso le obligó a tomar esa decisión, pero bien puede ser que con el nacimiento del hijo las cosas cambien y la situación socio económica también. Muy a pesar de que si esto suceda o no, se prohíbe la adopción de una persona de quien se tiene la expectativa que esta por nacer, pero aun no lo ha hecho, como medio de proteger al nasciturus.

En el segundo literal, es procedente el no permitir las adopciones predeterminadas, salvo parentesco entre el adoptante y el adoptado, por que se perdería el carácter humanitario de la adopción, al dar la oportunidad que el niño, niña o adolescente por anticipado sea designado a una familia sin antes haber cumplido con todos los requisitos que la ley exige como dice el artículo antes mencionado, incluso los parientes deben cumplir con los requisitos de idoneidad.

## **Capítulo III**

### **EFFECTOS Y TERMINACION DE LA ADOPCION**

En las legislaciones que acogieron el sistema de adopción plena, el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo, es decir, adquiere derechos y obligaciones parento filiales, no solo con el adoptante sino también con la familia de éste, de esa manera se justifica el propósito de la adopción, que es dar una familia a quien no la posee.

#### **3.1 Efectos referentes a la patria potestad**

En el Derecho antiguo, estos efectos estaban rígidamente informados por el principio de la adquisición de la potestad precedente; el adoptado perdía toda relación con su familia originaria y toda expectativa de sucesión, y adquiría en la nueva familia la posición que hubiera tenido de haber nacido en ella. En consecuencia en la adrogación, todo el patrimonio activo.

Sin embargo existían reglas especiales para evitar que se produjera algún daño por el paso de una familia a otra, así el pretor dispuso que sí el hijo dado en adopción era después emancipado por el padre adoptivo, readquiriese con relación al padre natural los derechos sucesorios que habría tenido si hubiese sido emancipado por el mismo;

Antonio Pío, permitió por primera vez la adopción de impúberes, estableció que en tal caso el adrogante estuviese obligado a reservar al adrogado la cuarta parte de la propia

herencia además de cauciones especiales. Habiéndose hecho extensiva la adopción a los menores es natural que se atribuya la patria potestad al adoptante, si la cual la adopción no llenaría su cometido, que es el adoptar a un menor y educarlo como a un hijo propio sin tener que rendirle cuentas a nadie.

La adopción atribuye la patria potestad al adoptante sobre el adoptado menor de edad.<sup>13</sup>

La legislación ecuatoriana, en forma imprecisa en el Código Civil indica que el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo propio y por otra parte el Art. 325 dice que el adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos, los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasan al adoptante.

De esto se deduciría que los derechos y obligaciones derivadas de la autoridad paterna permanecen sin modificación, y bajo este respecto el hijo adoptivo dependerá de su familia propia; sin embargo ésta no puede ser la intención del legislador, aunque solamente menciona la patria potestad, sin duda incluye que todos los derechos inherentes a los padres se transfieren al padre adoptivo, pues sería inconcebible el adoptante no tuviera el derecho de formar y educar al hijo adoptivo.

Existe una interrogante respecto si ese conjunto de derechos incluía el usufructo sobre los bienes del menor, y si ese derecho se transfiere al padre adoptivo; pues bien, el Art. 285 del Código Civil expresa que: “Si el hijo es común de ambos cónyuges, la sociedad conyugal goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, menos los indicados en este artículo. Si el hijo ha sido concebido, fuera del matrimonio, tendrán dicho usufructo el padre o padres, a cuyo cuidado se halle confiado.” Efectuando un breve

---

<sup>13</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 175



análisis tanto el hijo adoptivo como el hijo consanguíneo son considerados como iguales, de esta misma manera son considerados el padre adoptivo con el padre propio, indicaré que el derecho de usufructo del menor adoptado le corresponde a su padre adoptivo.

El Art. 105 del Código de la Niñez y Adolescencia enuncia que, la patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

En el Art. 328, expresa que el adoptante pierde la patria potestad por las mismas causas que el padre o la madre, de conformidad con el Art. 303 del Código Civil la patria potestad se pierde cuando estos se encuentren dentro de los casos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La patria potestad se termina por resolución judicial en los siguientes casos:

- Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
- Abuso sexual del hijo o hija;
- Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
- Interdicción por causa de demencia;
- Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
- Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
- Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

La ley no dice que sucede si el adoptante pierde la patria potestad: únicamente dos soluciones caben:

1. Que el hijo se emancipe y si todavía es menor, que reciba un guardador para que le represente legalmente; o,
2. Que la patria potestad regrese a su padre o madre naturales. En este caso la patria potestad que regrese al padre o madre debe ser de carácter facultativo, es decir solo debe ser recuperada por el padre o madre que quiere hacerlo y debe ser con autorización judicial.

La Ley no menciona que sucede si los cónyuges que adoptan, posteriormente se divorcian, en principio los cónyuges que se divorcian pueden resolver en que situación quedan los hijos, pero esto no se aplica a los hijos adoptivos. Es un problema muy discutible, porque al dar por terminada la adopción, el menor queda en total desamparo, y el acto jurídico que dio paso a la adopción vuelve a su estado anterior, esto no es solo un problema legal, ya que la ley no contempla que hacer en estos casos, sino también es un problema humanitario porque el menor no es beneficiario, sino al contrario es el único perjudicado en su existencia. Lo lógico sería aplicar las mismas reglas de los hijos naturales en caso de divorcio de los padres.

### **3.2 Referentes al derecho de alimentos**

Nuestra ley no hace referencia en cuanto a los alimentos que deben prestarse al adoptado, el Art. 326 del Código Civil expresa que por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos; es decir surge el derecho correlativo de alimentos, entre adoptante o adoptado, que envuelve las obligaciones correspondientes, a pesar de que la ley no hace mención al respecto. Sin embargo el fin de la adopción consiste en proteger en todo sentido a un menor de edad, y si no se le confiere el derecho de alimentos, que nace como efecto de

la relación parento-filial, estaría negándose su supervivencia, su desarrollo tanto físico como intelectual.

Del mismo modo, si el adoptante debe alimentos al hijo, es lógico que por el principio de reciprocidad que predomina en la materia, éste deba alimentos al adoptante, teniendo como base normas de orden moral y ético, porque sería una deslealtad, no amparar a quien ha proporcionado un hogar y una familia a quien antes no la tenía.

Por otra parte existe la incertidumbre si es que el derecho de alimentos se extiende activa y pasivamente a otras personas, por ejemplo que los padres del adoptante deban alimentos al hijo adoptivo y viceversa éste le deba a los abuelos adoptivos. En realidad esto no sucede porque el espíritu de la ley solo crea relaciones entre adoptado y adoptante, es decir la adopción es producto de un acto civil en donde las partes del proceso son el adoptante o adoptantes y el adoptado, y no implican a terceros, a más de que la ley no hace referencia acerca de este tema por lo que no parece que el legislador haya querido extender los efectos de esta institución a terceras personas.

Cabe la duda, de que alimentos son los que le corresponden al adoptado, en la legislación ecuatoriana existen dos tipos de alimentos: los necesarios y los congruos; los primeros son los que le dan al alimentario lo que basta para sustentar la vida; y; los segundos son aquellos que habilitan al alimentante para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.<sup>14</sup> La ley equipara al adoptado con los descendientes legítimos y al adoptante con los ascendientes legítimos y en consecuencia de esto se deduce que los alimentos que le corresponde al hijo adoptivo son tanto los necesarios como los congruos, de acuerdo al Art. 135 del Código de la Niñez y Adolescencia que indica la manera de establecer la cuantía y la forma de prestación de los alimentos, el juez debe tomar en cuenta: 1. las necesidades del beneficiario; y, 2. las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida.

---

<sup>14</sup> Código Civil, Corporación de estudios y Publicaciones, Art. 351.

Es decir que el adoptado tiene derecho a que se sustente sus necesidades más básicas, y solvente su forma de vida, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante.

En el Art. 325 del Código Civil dice que el hijo continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos, esto esta en un segundo plano, ya que el menor ahora tiene un vínculo parento-filial con el adoptante, y solo a falta de posibilidades del adoptante cabría demandar a los padres propios o a otros parientes naturales.

### **3.3 Referentes a los derechos sucesorios**

Generalmente las leyes referentes a la adopción, excluyen de todo derecho sucesorio al adoptante y sus parientes respecto del adoptado, con el fin de evitar las adopciones interesadas.<sup>15</sup> Tampoco se acostumbra admitir el derecho de herencia a favor de los parientes del adoptante o del adoptado: así por ejemplo el adoptivo no hereda a los hijos de su adoptante (hermanos adoptivos) ni viceversa.

Desde luego no impide que el adoptante suceda por testamento dentro de la cuota de libre disposición del adoptado, ya que no es incapaz ni indigno, y el hijo adoptivo puede disponer a favor del adoptante como podría hacerlo a favor de cualquier extraño.

El Art. 326 del Código Civil expresa que los padres del adoptante concurren con los hijos adoptivos, dividiéndose la herencia en partes iguales.

En cuanto al derecho hereditario del adoptado hay una gran variedad de soluciones en las distintas leyes de los países. Según nuestra ley el hijo adoptivo tiene derecho

---

<sup>15</sup> Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 327.

hereditario similar al de los hijos del propio adoptante y recibe una cuota igual a la de éstos. Además el hijo adoptivo conserva los derechos hereditarios en su familia natural, pudiendo heredar a sus padres propios y a otros parientes naturales como también a su padre o madre adoptivos. Si fallece el adoptivo sin dejar descendencia heredan abintestato sus padres propios.

La legislación ecuatoriana debería considerar algún derecho sucesorio del adoptante, sobre todo si es que no posee descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del adoptivo, ya que a falta de éstos hereda el Estado según lo establecido en el Art. 1033 del Código Civil. Sin embargo debemos tener una consideración especial, ya que si el padre adoptivo se asimila en todo al padre propio, y debido a este vínculo de tipo jurídico, se adquieren derechos y obligaciones, el derecho hereditario debería estar incluido.

### **3.4 Referentes a otros derechos derivados del parentesco**

Entre adoptante y adoptado, se crean vínculos de obligaciones y derechos propios de padres e hijos.

#### **3.4.1 Respecto a los impedimentos matrimoniales.**

El menor adoptado que desea contraer matrimonio, requiere el permiso del adoptante quien obra como si fuera padre, si el adoptante fuera demente, el adoptivo mayor de edad estaría obligado a promover la interdicción y pedir el nombramiento de curador para el demente.

Por el contrario, nuestra legislación descarta que se produzcan efectos civiles respecto de los parientes del adoptante, o entre los del adoptado y los del adoptante.

En varios países la adopción suscita impedimentos para el matrimonio.

El impedimento inalterable en la Ley, es el expresado en el Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia en su último inciso "... no obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas"; es decir, por razones obvias no podrá contraer el adoptado matrimonio con sus parientes por consanguinidad en línea recta y los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad, así reza el Art. 95 del Código Civil, numerales siete y ocho.

No obstante el impedimento más acostumbrado en las legislaciones, es el de prohibir el matrimonio entre el adoptante y el adoptado, sobre todo por razones de orden moral, ya que el fin de la adopción es proveer un hogar a quien no lo tiene, y no sería dable que se diera un matrimonio, con alguien a quien se considera padre, madre o hijo; otra prohibición, tal como lo hace el Código Español del matrimonio del hijo adoptivo con la cónyuge sobreviviente de su adoptante, o entre el adoptante y la cónyuge del adoptado difunto. También se prohíbe el matrimonio del hijo adoptivo con los hijos o descendientes propios del adoptante.

En el Derecho Canónico se prohibía el matrimonio en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de parentesco "legal", es decir, derivado de la adopción.

A pesar de esto, nuestro derecho guarda silencio al respecto, provocando gran dificultad al momento de resolver las cuestiones que por una parte se encuentra el hijo adoptivo que se asimila al hijo propio y por lo menos no podría contraer matrimonio con el

adoptante, pero por otra parte como no es ni consanguíneo ni afín del adoptante, no cae en la expresa prohibición del Art. 95 del Código Civil y como los impedimentos matrimoniales son de estricto derecho, no cabe la interpretación extensiva, luego, si podría darse tal matrimonio y sería del todo legal, aunque evidentemente repele al sentido ético y moral; tampoco podría impedirse el matrimonio del adoptado con sus hermanos adoptivos u otros parientes por adopción, ya que no son consanguíneos o afines y no existe prohibición legal expresa; es necesario que se reforme la ley en este sentido, para evitar este tipo de alianzas y no quebrantar el sentido real de la institución del matrimonio.

### 3.4.2 Respetto de la familia del adoptante

Como ya se dijo en capítulos anteriores, la finalidad de la adopción es garantizar una familia idónea, permanente y definitiva.

El Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: “La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre él o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación **parento filial**. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo...”.

Guillermo Borda explica que al acoger el régimen de adopción plena se confiere los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, no solo respecto del adoptante sino de toda su familia.<sup>16</sup> Es decir que el hijo adoptivo, considerado como hijo propio, empieza a formar parte de las familias consanguínea del adoptante, a causa de la relación que se crea entre adoptante o adoptantes y adoptado.

---

<sup>16</sup> Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil, II parte, Relaciones parento filiales, Pág. 160

### **3.4.3 Respetto de la familia natural del adoptado**

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. Pese a esto, subsisten los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Borda, manifiesta que el hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, con la excepción de los impedimentos matrimoniales, el mismo autor tomando el criterio de Mazzinghi dice que “este es un caso de soberbia legislativa, el legislador cree que su potestad alcanza para derogar el orden de la naturaleza, para corregir con su previsión las imperfecciones que nota en ésta, para disponer que quien es hijo deje de serlo, que vale tanto como decir que quien es hombre se transforme en mujer.”

La adopción plena consiste en la cancelación de los vínculos de sangre del adoptado, lo que equivale a decir que por imperio legal ya no será hijo de sus padres; o sea que pretende borrar un hecho irreversible, extraño a la potestad del legislador y de un juez.<sup>17</sup> En definitiva, según la ley se extingue los vínculos familiares de origen incluido el parentesco.

### **3.4.4 Efectos en cuanto al nombre**

En lo que al nombre se refiere, la reforma del 12 de noviembre de 1958 (RO 664) introdujo por primera vez en nuestras leyes una disposición sobre el nombre de las

---

<sup>17</sup> Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil, II parte, Relaciones parento filiales, Pág. 160



personas naturales y fue precisamente para indicar que apellidos debe llevar el hijo adoptivo.

Respecto de esto el Art. 315 del Código Civil establece: “El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiera sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar el apellido de la adoptante. Al llegar a la mayor de edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el Juez que resolvió la adopción, quien dispondrá que se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción. En caso de que se termine la adopción, el adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usará los apellidos que le correspondían originariamente.

El Juez que declara la terminación de la adopción dispondrá en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiéndose notificarse, para el efecto al Director General del Registro Civil”.

En conexión con lo que expresa el Código Civil, está lo que dispone el Art. 81 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

“El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante; y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges, llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante.

Si en un matrimonio un menor fuera hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su padre o madre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno.

Al llegar a la mayor edad, el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales *de conformidad con lo que dice el Código Civil*, debiéndose anotar tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado.

En caso de que termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, éste perderá el derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El Juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva inscripción y se notifique para el efecto al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación”.

Se observa que nuestra legislación da un trato igual, en cuanto a los apellidos que deben llevar los hijos adoptivos, cabe hacer una observación, y esta es que sucedería si el padre o madre adoptante cambia o rectifica judicialmente su apellido, igual el hijo adoptivo debe rectificar el suyo.

Se debe tener en cuenta, que los hijos adoptivos al cumplir la mayoría de edad, pueden cambiarse los apellidos por los de sus padres biológicos, en conformidad con el Código Civil, obteniendo la declaración del Juez quien dispondrá que se anote este particular en el Registro Civil. En otras legislaciones, tal como la argentina, el que ha cumplido la mayoría de edad, no tiene la facultad de cambiarse los apellidos de hijo adoptivo por los de sus padres naturales.

Al darse la adopción, un niño, niña o adolescente ingresa a una nueva familia, con nuevos padres y cabe mencionar nuevos apellidos; sin embargo no es ineludible, que al cumplir la mayoría de edad, legalmente acoja “sus anteriores apellidos” si ese es su deseo; aunque si la finalidad de la adopción plena, es dar una identidad a quien no la

tiene, una familia a quien no la posee, concederle tantos derechos como obligaciones, este cambio de apellidos no debería darse, porque a mi criterio el adoptado estaría rechazando este vínculo parento-filial.

### **3.5 Momento desde el cual la adopción produce sus efectos**

Ha sido muy discutido el momento desde el cual se originan los efectos de la adopción; Sí es desde el instante en que se da la sentencia con el fallo favorable de la adopción; o sí es en el momento en que se margina la sentencia en el Registro Civil. El Art. 324 del Código Civil disipa esta duda al sostener lo siguiente: “La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de la inscripción en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptado”, particular que a mi parecer resulta complementemente prudente.

### **3.6 Constituye la adopción un estado civil?**

El Art. 326 del Código expresa que “por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos”, constituyéndose el parentesco.

El Dr. Jorge Morales Álvarez tomando el criterio del Dr. Max Coellar Espinoza dice que “tres son las fuentes inmediatas del estado civil: ciertos hechos jurídicos, ciertos actos jurídicos y resoluciones judiciales que lo declaran o constituyen” “... La adopción es un acto jurídico que modifica el estado de las personas que intervienen o de aquellas a quienes de alguna manera afectan dichos actos.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Morales, Jorge, Derecho Civil de las personas, Pág. 80

Joaquín Escriche explica que el estado civil de las personas se divide en público y privado; público comprende la libertad de la ciudadanía o derecho del ciudadano; y, el privado esta reducido al derecho de familia, el cual puede mudarse, salvo el estado público, y en base a este criterio el estado civil entre sus múltiples divisiones, se encuentra la de padres e hijos de familia, adquiriendo así el estado de hijo de familia.<sup>19</sup>

A mi criterio la adopción es un estado civil, debido a su calidad de hijo, ya que el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo, y a decir del Art. 332 del Código Civil la prueba de estado civil de hijo se probará con las partidas respectivas del Registro Civil, en donde consta la inscripción del hijo adoptivo bajo los apellidos del padre o padres adoptantes.

### **3.7 Terminación e impugnación de la adopción**

Para el Art. 330 del Código Civil, la adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno; sin embargo, la adopción puede terminar de dos modos diferentes: por su revocación o por anulación.

#### **3.7.1 Revocación de la adopción**

La adopción es irrevocable, a no ser que existan causas graves y comprobadas tales como las que se requieren para el desheredamiento o la revocación de las donaciones.

---

<sup>19</sup> Escriche Jorge, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo II.

## **La adopción se revoca por sentencia judicial en los siguientes casos:**

### **1. Cuando hay lugar al desheredamiento:**

- Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
- Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;
- Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar, y;
- Por haberse casado sin su consentimiento, estando obligado a obtenerlo;
- Por haber cometido un delito castigado con cuatro años de reclusión, u otra de igual o de mayor gravedad.<sup>20</sup>

### **2. Cuando se podrían revocar las donaciones:**

Se pueden revocar las donaciones en caso de ingratitud del donatario, y “se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo al donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante”.<sup>21</sup>

### **3. Cuando se declara la indignidad del adoptado, como en el caso de la sucesión por causa de muerte:**

Hay indignidad, además de los casos mencionados:

- El que interviene por obra o consejo en el homicidio del causante de la herencia, o si se deja que perezca sin salvarla pudiendo hacerlo;
- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona cuya sucesión se trata, o del cónyuge, ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

---

<sup>20</sup> Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 1231.

<sup>21</sup> Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 1444.

- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,
- El que dolosamente a detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.<sup>22</sup>

En todos los casos de indignidad, desheredamiento o revocatoria de donaciones, que se acaban de indicar, se puede también revocar judicialmente la adopción. Y como ya se dijo, probablemente debemos entender que tanto el adoptante como el adoptado pueden ser causantes de esta revocatoria.

### **3.7.2 Nulidad**

Pese a las solemnidades que deben cumplirse para que se de el acto de la adopción, es posible que se produzcan adopciones prohibidas por la ley. Por esta razón no se debe perder de vista que se trata de un acto sui géneris, propio del derecho de familia y que crea un estado más o menos permanente, de modo que no cabe sostener la nulidad de la adopción por violación a cualquier disposición legal.

Debido esto el Art. 177 de Código de la Niñez y Adolescencia expresa que la adopción será anulada por el Juez, en los siguientes casos:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;
2. inobservancia del requisito de edad del adoptado según el Art. 157;
3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el Art. 159;
4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el Art. 161; y,
5. incumplimiento de la exigencia contemplada en el Art. 160 para la adopción por el tutor.

---

<sup>22</sup> Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 1010.

1. Al darse el trámite de adopción es necesario presentar algunos documentos que posibilitan el fiel y cabal cumplimiento de esta institución propia del derecho de familia, como son: partidas de nacimiento, partida de matrimonio de los adoptantes, record policial, y demás papeles que demuestren que quienes desean adoptar son personas idóneas para este acto jurídico, etc. Si en uno de estos documentos son falsos, podría acarrear la nulidad. En caso de adopciones internacionales ya se hizo en mención en el primer capítulo.
2. En caso de la inobservancia de la edad del adoptado, es racional hacer esta reflexión porque la ley permite la adopción de los menores de dieciocho años, y solo en casos excepcionales, permite la adopción de mayores de dieciocho años hasta los veinte y un años.
3. Si no se cumplen los requisitos que exige la ley en cuanto al adoptante, la adopción sería nula, y podría pedirse la nulidad, ya que el beneficio del menor está por encima del interés de él o los adoptantes.
4. El Código de Niñez y Adolescencia, hace referencia acerca de la omisión del consentimiento, y en el Art. 178 indica en que casos puede iniciarse la acción de nulidad, tema a tratar en el siguiente punto.
5. Respecto del Tutor, es obvio que si no ha cesado legalmente su cargo y se ha aprobado judicialmente las cuentas de su administración, no puede darse la adopción porque se podría cometer un delito, ya sea de mala administración como el no cumplir su cargo, y por ésta razón se exige su cumplimiento, con el fin de evitar el perjuicio del menor que va a ser adoptado.

### 3.7.3 Personas que pueden alegar su nulidad

Es razonable que quienes aleguen la nulidad sean quienes tengan actual interés en ello, por esta razón la Ley expresa quienes pueden pedir la nulidad son:

1. Podrá ser demandada por el adoptado;
2. Por las personas cuyo consentimiento se omitió, que son:
  - El adolescente que va a ser adoptado;
  - El padre o la madre del niño, niña o adolescente que se va adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
  - Del tutor del niño, niña o adolescente;
  - Del cónyuge o el conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales; y,
  - Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo, considerando que sólo aquel que sufrió el vicio de consentimiento será el que alegue la nulidad; y,
  - Por la Defensoría del Pueblo.

Es lógico que la ley señale en primer lugar al adoptado, como la persona que puede pedir la nulidad de la adopción, siendo habitual en la mayoría de las legislaciones que acogieron la adopción plena, inclusive en aquellas que tienen la adopción semiplena se considera la posibilidad que el menor de edad pueda pedir la nulidad de la adopción, como primer interesado.

Entonces, si el adoptado es quien desea solicitar la nulidad de la adopción, hay que considerar la edad del adoptivo, ya que si éste tiene la mayoría de edad no habría problema en pedir por si mismo la nulidad ante el Juez competente, que sería él que conoció la adopción, porque la nulidad sería un incidente dentro del proceso; pero que sucedería si el adoptado menor de edad requiere la nulidad de la adopción?



Al darse ésta incertidumbre, la única respuesta lógica, al no mencionar nada al respecto la Ley, es que el menor que requiere la nulidad de la adopción lo haga mediante un representante y no por sí mismo.

Anteriormente la Ley señalaba a los adoptantes como personas que podían pedir la nulidad; sin embargo esto ya no se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia, porque no sucede en la realidad, ya que los adoptantes son los más interesados en mantener el vínculo que crea la adopción, y para evitar esto, la ley prevé una serie de exigencias con el fin de proteger el Interés Superior del Menor, y así considerar a la adopción como relación filial entre adoptado y adoptantes.

Repasando el antiguo Código de Menores en el Art. 104, inciso final se hacía referencia a que el Ministerio de Bienestar Social al ser una institución que posibilita la adopción, en sus instancias y dependencias, bien tenía la facultad de pedir la nulidad en beneficio del menor, al comprobar que existen causas legales para alegarla.

Actualmente se puede alegar la nulidad de la adopción por las personas de quienes se omitió el consentimiento para adoptar; es una disposición acertada, porque existiendo personas que aspiren y tengan posibilidades tanto económicas como sociales para hacerse cargo del menor que fue adoptado, y siendo aquellos los llamados a consentir la adopción, no estaría bien que el menor estuviera en otras manos.

Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

#### **3.7.4 Prescripción de la nulidad**

La acción de nulidad puede ser invocada por cualquiera de las personas mencionadas en el punto anterior, ésta acción prescribe en dos años contados desde la fecha de la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil, que es a partir de cuando se adquieren derechos y contraen obligaciones.

En el Código de Menores extinto, el tiempo para alegar era de un año, periodo muy corto, Coll y Estivill manifiesta que el moderno derecho quiere hacer “definitivamente lo más rápido posible el estado del adoptivo, suprimiendo todo recurso de terceros contra una adopción debidamente homologada”, todo esto por el INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

#### **3.7.5 Efectos de la nulidad**

Al darse la nulidad existe la incertidumbre de que sucede con el menor; ocurre que el menor que antes fuera adoptado readquiere vínculos con su familia natural, en caso de que haya provenido de ella, al momento de ser adoptado, sino deberá regresar al establecimiento que lo cuidaba antes de la adopción, es decir que el menor adquiere nuevamente sus derechos y obligaciones de hijo natural.

Existe una duda acerca de la Patria Potestad que pertenece al padre adoptante, y que sucede con el adoptado que se encontraba bajo ella, pues no cabe que el adoptado en caso de ser menor de edad quede emancipado, así que el menor, deja de estar bajo la patria potestad del padre adoptivo y vuelve a estar sometido a sus padres o padre natural.

### **3.7.6 Impugnación de la adopción**

La Impugnación de la Adopción esta permitida legalmente en nuestra legislación a continuación observaremos tanto sus causas como quien debe alegarla.

### **3.7.7 Personas que pueden alegar la impugnación**

Para Somarriva se puede impugnar la adopción por los ascendientes legítimos del adoptante y del adoptado y los descendientes legítimos de éste, estas personas no tienen interés pecuniario sino un interés meramente moral.

### **3.7.8 Causales para la impugnación**

La adopción requiere autorización judicial. Con ello se pretende, principalmente, que el Juez se cerciore de la utilidad que la adopción va a reportar al adoptado, no obstante si el Juez consiente la autorización por estimar que la adopción es beneficiosa para él adoptado, pero sí ésta resulta contraria para el adoptado, entonces puede impugnarse la adopción. Debe enfatizarse el criterio de los doctrinarios en considerar este hecho como causal de impugnación y no de nulidad, ya que si se respetaron todos los requisitos legales y el Juez con los antecedentes del caso estimó que la adopción sería provechosa para el adoptado, es evidente que el hecho posterior, de que en definitiva no existiere este provecho, no puede atentar contra la validez del acto.

### **3.8 Que sucede en caso de terminarse una adopción**

- En caso de terminarse la adopción el exadoptado, con sus derechos y obligaciones, se reintegrara a su familia natural o, a falta de ésta, será colocado en un hogar adecuado o en una institución de beneficencia de acuerdo al Art. 330 del Código Civil.
- El adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usara los que le correspondían originariamente. Art. 315 CC.
- El Juez que declaró la terminación de la adopción, dispondrá en la sentencia que el Registro Civil anote este particular al margen de la correspondiente partida.

## **Capítulo IV**

Con la finalidad de que el lector cuente con una visión general del trámite que debe necesariamente cumplirse con el propósito de adoptar a un menor, brevemente, en adelante, explicaremos los pasos que deben practicarse, para alcanzar la adopción, tomando en cuenta la legislación vigente.

### **4.1 Casuística**

Inicialmente debe realizarse como en la actualidad se conoce la declaratoria de adoptabilidad tratada por parte de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que no es otra que la llamada declaratoria de abandono que se llevaba por parte de los anteriores Tribunales de Menores, antes de la reforma y vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia.

### **4.2 Declaratoria de adoptabilidad**

La declaratoria de adoptabilidad es un proceso judicial que debe seguirse ante uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia y en caso de no existir uno de estos, ante un Juez de lo Civil, este juicio debe tramitarse previamente a las Fases Administrativa y Judicial de la Adopción, por esta razón la llamaré etapa pre - adoptiva.

#### **4.2.1 Demanda de adoptabilidad**

La demanda deberá tramitarse ante un Juez de la Niñez y Adolescencia del lugar en donde se encuentre el menor, cumpliéndose con los requisitos del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, esto es con los requisitos de la demanda; con el Art. 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, inciso tercero que expresa “... Si desde el auto de calificación de la demanda, hubieren transcurrido los plazos estipulados en éste Código, esto es de noventa días para la declaratoria de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, por las causales primera, tercera y cuarta del Art. 158 de este Código y los informes de investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente”.

Las causales del Art. 158 del Código de la Niñez y Adolescencia para la declaratoria de adoptabilidad son:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores
2. Privación de la potestad a ambos progenitores
3. consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la potestad.

El Juez declarará la adoptabilidad del niño, niña o adolescente siempre y cuando éste carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o estos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

## **Demanda de declaratoria de adoptabilidad**

### **Etapas**

#### **Pre- Adoptiva**

- Se presenta ante la oficina de sorteos, para que se radique la competencia ante uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia.
- La demanda de declaratoria de adoptabilidad, debe estar de acuerdo al Art. 67 del CPC y al Art. 284 CNA
- Fundamentos de Hecho
- Fundamentos de Derecho, Art.158 CNA
- Petición de que se recepte Información Sumaria de Testigos
- Petición de Oficiar a DINAPEN
- Petición oficiar a Trabajadora Social de la Institución.
- Petición de extracto de ley para publicaciones por la prensa
- Notificación y Autorización al Abogado defensor que lleva la causa.
- Firma de Actor (a) y Abogado defensor (a)

### **SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CUENCA.-**

AB., en mi calidad de Directora del Hogar Infantil “Tadeo Torres” de esta ciudad de Cuenca, ante usted, comparezco y manifiesto:

El veintiuno de agosto de dos mil tres, ingresa en el Hogar de Protección que dirijo, una menor de aproximadamente tres días de nacida. A dicha menor la trajo su presunta madre la señora AC, junto con un agente de la DINAPEN, debido a que la señora AC intentó regarle a la niña antes indicada, en el mercado de la Feria Libre, presencié este hecho la señora BB, quien es propietaria de un puesto de ropa en dicho mercado. La señora AC, dijo ser oriunda de San Juan perteneciente a la provincia de Chimborazo. Se legalizo el ingreso de la menor con el oficio No. 000 TSTMA. Por lo narrado anteriormente y como la situación legal de la menor no puede permanecer indefinida por

más de tiempo, solicito a Usted Señor Juez de la Niñez y la Adolescencia, se digne dar paso a la **Declaratoria legal de Adoptabilidad de la menor NN**, a quien se le conoce con los nombres de JLC Solicitamos además se disponga la inscripción de su nacimiento en las oficinas del Registro Civil.

Para que cuente con suficientes elementos de juicio mandará receptarse la siguiente información sumaria de testigos, quienes responderán al tenor de estas preguntas:

- a) Sobre edad y generales de ley;
- b) Verdad, y conoce el testigo que la menor JLC, fue traída a este hogar por su presunta madre llamada AC;
- c) Verdad que la menor JLC se encuentra en el hogar Tadeo Torres de la ciudad de Cuenca;
- d) La razón de sus dichos.

Dispondrá Señor Juez que el Señor Secretario del despacho curse atento oficio a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) para que realicen las investigaciones del caso; mandará así mismo, que la Señora Trabajadora Social de la Corte Superior de Justicia de Cuenca realice las investigaciones pertinentes, para lo que dará las facilidades legales necesarias. Se dignará ordenar además se me conceda el extracto de ley, para las publicaciones en la prensa, sabiendo que la menor responde ahora a las siguientes características físicas:

NOMBRES: JLC.

EDAD: UN MES

PESO: 8 LIBRAS

TALLA: 50 CENTIMETROS

COLOR DE OJOS: NEGRO

CABELLO: CASTAÑO

COLOR DE TEZ: BLANCA



Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 509 sabiendo que autorizo al Dr. XXX para que firme por mí, cuanto escrito estime conveniente en la presente causa.

f) Actora y Abogado Defensor

Presentada en Cuenca el diez y nueve de septiembre de dos mil tres, a las diez horas, con copia.- Lo certifico.-

f) El Secretario

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
CUENCA.-**

Por cuanto la peticionaria viene patrocinada por mi hijo el doctor XXX presento a usted mi excusa de actuar en esta causa, misma que la baso en lo determinado en el Art. ochocientos sesenta y uno, consecuente al ordinal primero del ochocientos cincuenta y seis del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso.

Por ser legal excusa que presento, encarezco la acepte y se digne disponer lo que fuere de ley.

Cuenca, septiembre 19 de 2003.

Respetuosamente,  
El Secretario

### Calificación de la Demanda.

- Vistos**
- Se acepta el trámite
  - Recéptese Información Sumaria de Testigos
  - Ofíciase, a Policía Nacional, DINAPEN
  - Ordena a Trabajadora Social investigar
  - Publíquese extracto de datos personales y foto reciente de Menor en posible estado de abandono.
  - Publíquese extracto de citación a supuesta madre, por tres oportunidades mediando 8 días entre cada publicación en un diario de mayor circulación.

Cuenca, septiembre 23 de 2003.- Las 08H20

VISTOS: Por legal y procedente, se acepta la excusa presentada por el secretario de este Juzgado y se nombra, en consecuencia a la señora GTP, como secretaria Ad Hoc, para que como tal actúe en la presente causa.- En lo principal, se acepta a trámite la solicitud anterior. Recéptese la información sumaria de testigos solicitada, diligencia que se evacuará de ocho a diez horas en cualquier día hábil; ofíciase por secretaría, a la Policía Nacional, Dirección Provincial de DINAPEN del Azuay, para que realice las investigaciones del caso.- La señora trabajadora social de esta Corte realice de su parte, las investigaciones del caso y presente su informe en el término de quince días. Publíquese el extracto de ley por la prensa, por tres oportunidades, mediante ocho días entre cada uno de ellas, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, incluida fotografía reciente y datos personales de la menor, mediante esta misma publicación se citará a la presunta madre del niño. En cuenta el domicilio judicial señalado por la actora y autorización que concede a su defensor.- Cítese y notifíquese.-

**Presentación de escrito adjuntando las publicaciones la prensa.**

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
CUENCA.-**

AB., En mi calidad de Directora del Hogar Tadeo Torres, comparezco ante usted, dentro del trámite de la menor JLC, manifiesto:

Adjunto a la presente encontrará las publicaciones de Ley, ordenadas en el presente trámite.

Atentamente;  
Defensor Autorizado

f) Abogado

**Deprecatorio**

**Deprecatorio**

- Petición de investigación para localizar a madre de la menor JLC deprecando a uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia de la provincia del Chimborazo.
- Providencia ordenando deprecatorio.
- Deprecatorio firmado por Juez de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca y secretaria Ad hoc
- Al deprecatorio se adjunta: copia de la demanda pidiendo declaratoria de Adoptabilidad; calificación de la demanda, escrito de publicación por la prensa; escrito pidiendo el deprecatorio;
- Juez de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo avoca conocimiento, y notifica a trabajadora Social, quien debe emitir un informe en el menor tiempo posible.-
- Envío de informe de trabajadora social de Chimborazo a Cuenca.

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
CUENCA.-**

AB., en mi calidad de Directora del Hogar Infantil "Tadeo Torres", comparezco dentro del trámite de declaratoria de adoptabilidad de la menor JLC, que se ventila en su despacho, y solicito:

Que por versiones de las personas que se encontraban en el lugar en que fue abandonada la menor, se conoce que la presunta madre de JLC, es oriunda de la Provincia del Chimborazo, por lo que se solicita que se depreque a uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chimborazo, a fin de que la Señora Trabajadora Social de dicha Corte realice las investigaciones pertinentes en el presente caso, y que remita su informe a esta dependencia.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial No. 509.

f) Abogado Defensor

Presentada en Cuenca el cinco de febrero de dos mil cuatro, a las diez horas con copia. Lo certifico.-

f) secretaria Ad hoc.

Cuenca. Febrero 10 del 2004, las 13h20

Se depreca a uno de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Chimborazo, la práctica de la diligencia de investigación social de la presente causa, en cuatro hace referencia a los hechos ocurridos en su jurisdicción provincial; se le concede quince días de término por la distancia y se le ofrece reciprocidad en casos análogos.- Notifíquese.-

f) Juez Primero de la Niñez y Adolescencia

En cuenca el once de febrero del dos mil cuatro a las once horas, notifiqué con la providencia anterior a AB., en el casillero judicial No. 509.- Lo certifico.-

f) Secretaria Ad hoc.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y  
POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL DOCTOR DDDD,  
JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
DE CUENCA, AL JUEZ DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CHIMBORAZO.

D E P R E C A:

La práctica de la diligencia dispuesta por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, en la causa de declaratoria de adoptabilidad de la menor JLC, denunciada por AB., en providencia dictada, la que copiada dice:

PROVIDENCIA: Cuenca. Febrero 10 del 2004, las 13h20.- Se deprecia a uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia del Chimborazo, la práctica de la diligencia de investigación social de la presente causa, en cuanto hace referencia a los hechos ocurridos en su jurisdicción provincial; se le concede quince días de término por la distancia y se le ofrece reciprocidad en casos análogos.- Notifíquese.- f) Juez Primero de la Niñez y Adolescencia.-

Dado y firmado en Cuenca, el 19 de febrero del 2004.-

f) Juez Primero de la Niñez y Adolescencia

f) Secretaria Ad-hoc

Presentado hoy veinte de febrero del año dos mil tres, a las nueve horas cincuenta minutos.- Certifico.-

f) secretaria

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
CUENCA.-**

Riobamba, 20 de febrero del 2004.- a las 11h40

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa, remitida a este Juzgado de la Niñez y Adolescencia enviado por el Juez de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, en lo principal se dispone que intervenga la Lic. MTV, en calidad de Trabajadora Social de esta Corte, investigue e informe en el menor tiempo posible sobre lo solicitado en el deprecatorio en mención.- Hecho que sea devuélvase el mismo al Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca.- NOTIFIQUESE.-

f) Juez de la Niñez y Adolescencia

### **Informe de la trabajadora social de Chimborazo.**

En base a la providencia dictada por el Dr. DDDD, Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Azuay, con fecha Cuenca, 10 de Febrero del 2004, dentro de la causa de declaratoria de adoptabilidad de la menor JLC, se ha ordenado mediante deprecatorio la intervención de Trabajo Social de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, ante lo cual se informa lo siguiente:

El Día 12 de marzo del 2004 me trasladé a la parroquia de San Juan, perteneciente a la provincia del Chimborazo, con el fin de ponerme en contacto con el Señor Teniente Político y poder recabar información sobre el paradero de la Señora AC, pero dicha autoridad no estuvo presente y se dialogó con personal del Registro Civil, quienes informaron que no existía en el registro de habitantes personas con el apellido C y que debe ser de otro sector.

Por lo tanto se deduce que la madre de la niña debe haber dado nombres cambiados o falsos para ocultar su verdadera identidad.

Es todo lo que se puede informar respecto a la investigación encargada, ya que no existe direcciones o algún referente para iniciar la investigación.

f) trabajadora social de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo

**Oficio a la DINAPEN**

Republica del Ecuador

Cuenca, 26 de Septiembre del 2003  
Oficio No. 325 TMA

Señor:  
Director Provincial de la DINAPEN

En su despacho:

Señor Director Provincial:

Sírvase disponer las órdenes correspondientes tendientes a conseguir se proceda a una prolija investigación en torno al estado de abandono de la menor JLC misma que se encuentra asilado en el orfanato “Tadeo Torres” de esta ciudad, cuya directora proporcionará los datos necesarios para el inicio de la investigación y el resultado se comunicará a este Juzgado para los fines legales consiguientes

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

f) Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca

## Declaratoria de adoptabilidad

Cuenca, 07 de octubre del 2004.- Las 08h00

VISTOS: El suscrito Juez Primero de la Niñez y Adolescencia avocó conocimiento de la causa en razón del expreso mandato de artículo doscientos cincuenta y nueve del Código de La Niñez y Adolescencia, promulgado en el Registro Oficial número setecientos treinta y siete del tres de enero del dos mil tres.- En lo principal, comparece Sor Teresa Parra, en su calidad de Directora del Hogar Infantil Tadeo Torres de esta ciudad, manifestando que el veintiuno de agosto del dos mil tres, ingresa en el hogar de protección que dirige, una menor de aproximadamente tres días de nacida. Que, ha dicho menor la ha llevado su presunta madre, señora AC en compañía de un agente de la DINAPEN, debido a que la antes nombrada señora, ha intentado regalarle la niña, en el mercado de la Feria Libre que este hecho ha presenciado la señora BB, comerciante de dicho mercado. Que la señora AC., ha manifestado ser oriunda de San Juan, perteneciente a la provincia del Chimborazo.- Que el ingreso de la menor de ha legalizado con el oficio número 000 a quien para efectos de identificación se la conoce con el nombre de JLC.- Que por lo narrado anteriormente y como la situación legal de la menor no puede permanecer indefinida por más tiempo, solicitaba su declaratoria legal de adoptabilidad, se acoge al trámite la solicitud y dispone la práctica de las diligencias legales, así, se recibe información sumaria de testigos a: ELMG y NYFB, con lo que demuestra sus asertos: previa disposición legal, la Dirección Provincial de la DINAPEN del Azuay, realiza las investigaciones del caso y presenta su informe con resultado negativo, conforme obra de autos, se publica el extracto de ley, por la prensa, por tres oportunidades en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad, mediante ocho días entre cada una de ellas, incluyendo fotografía reciente y datos personales de la menor, con resultado igualmente negativo, pues no se ha acercado persona alguna al llamamiento efectuado.- Se tendrá en cuenta el contenido del informe social que, con carácter de reservado, lo presenta la trabajadora Social de este organismo, así mismo, se ha deprecado la investigación social a uno de los señores Jueces de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, sin que haya sido posible la localización de los familiares de la niña, conforme consta de lo manifestado por la señora Trabajadora Social de dicha Corte.- Por todo lo anteriormente anotado, el suscrito Juez de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, en uso de las atribuciones de las que se encuentra investido. **RESUELVE:** declarar en estado de adoptabilidad a la niña JLNN., con todas las consecuencias legales del caso y para que de esta manera sea apta para ser adoptada. Se procederá a la inscripción del nacimiento de la niña en las Oficinas del Registro Civil, para cuyo efecto, conforme a ley, se respetarán los nombres con los que ha sido conocida, es decir "JLC".- El Secretario de este Juzgado, conferirá copia certificada de esta resolución una vez ejecutoriada, para que debidamente protocolizada, surta como documento habilitante.- Notifíquese.-

f) Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca y sello.



### **4.3 Fase administrativa**

Todo proceso judicial de adopción esta precedido por una fase administrativa, en donde las autoridades administrativas dependientes del Ministerio Bienestar Social realizan estudios referentes a la situación física y psicológica de la persona a adoptarse, es decir tiene que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

#### **4.3.1 Prohibiciones relativas a la fase administrativa**

Se prohíbe:

1. La preasignación de una familia un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil de adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de la adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de responsabilidades administrativas, civiles, y penales a las que hubiere lugar.

#### **4.3.2 Organismos a cargo de la fase administrativa**

Los organismos a cargo de esta etapa administrativa:

- La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social;
- Los comités de Asignación Familiar

#### **4.3.3 Unidad técnica de adopciones**

Las Unidades Técnicas de Adopciones, como entes a cargo de salvaguardar el Interés Superior del Menor, son los facultados de llevar a cabo la fase administrativa de la adopción.

A las Unidades Técnicas de Adopciones le corresponde:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, Psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;

2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los curso de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;

3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos;

4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción;

5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción.

Todo informe que se requiera para el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró.

Estos informes y estudios son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que hayan cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

En caso de que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante el Ministerio de Bienestar Social.

#### **4.3.4 Comité de asignación familiar.**

Los comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros designados en la siguiente forma: Dos por el Ministerio de Bienestar Social y tres por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Cada Comité elegirá un presidente de su seno.

Los comités de asignación familiar serán convocados por su presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones. Los representantes y técnicos de las entidades de atención y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones asistirán a las reuniones del comité con el único objeto de emitir sus criterios técnicos. La jurisdicción de los comités de Asignación Familiar será determinada por el consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el acto de su creación.

#### **4.3.5 Miembros de los comités de asignación**

Para ser miembro de los comités de asignación familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niños y adolescentes, especialmente con quienes se hallen privados de su medio familiar y en estado de adopción. No podrán serlo los representantes de agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros de los comités de

asignación familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Reglamento.

#### **4.3.6 Qué es la asignación?**

La Asignación es la decisión del comité de asignación familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la entidad de atención cuando corresponda.

Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes.

#### **4.3.7 Negativa de la asignación**

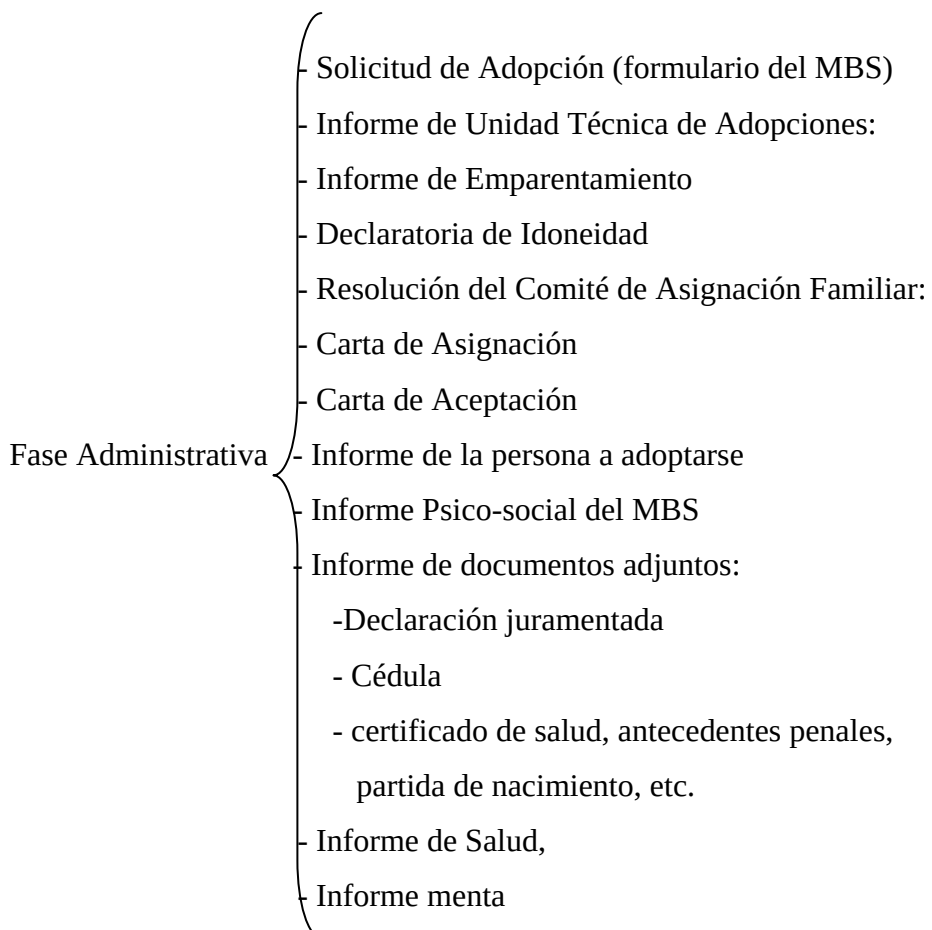
El Comité de asignación familiar negará la asignación únicamente en dos casos:

1. Cuando los adolescentes no consientan en la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción;
2. Cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido.

#### 4.3.8 El emparentamiento

Realizado la asignación, el comité de asignación familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y él o los candidatos a adoptantes; con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente. Para que tenga lugar el emparentamiento es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician. El emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

##### **Fase Administrativa**



# MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

## Unidad Técnica de Adopciones

### INFORME PSICO-SOCIAL

**Código:** 2000  
**Motivo:** Calificación de Idoneidad  
**Solicitante:** RCBA  
**Lugar:** Tulcán

**Antecedentes,** la señora RCBA, de nacionalidad ecuatoriana, luego de participar de los Cursos de Formación a Solicitantes para la adopción, presentó en la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, la solicitud y más requisitos para ser calificada idónea para la adopción.

**Entrevistas,** se han realizado dos entrevistas por el área social y psicológica, así como la visita al domicilio.

#### **Señora RCBA**

**Datos de Identificación,** nació en Tulcán el 6 de noviembre de 1954, de 50 años de edad, de estado civil soltera, de instrucción superior completa Licenciada en Administración Hotelera y en Lenguaje y comunicación, de ocupación Maestra, domiciliada en Tulcán, en la calle CP y VC.

**Historia Familiar y Personal,** proviene de un hogar organizado y funcional, padre VRB, fallecido, madre AAC, de 78 años de edad, dedicada al trabajo del hogar, las relaciones familiares óptimas, señala haber vivido en un ambiente familiar armónico, las diferencias de sus padres nunca fueron conocidas por los hijos, de cada uno tiene muy buenos recuerdos, la muerte de su padre fue muy dolorosa, siendo difícil y largo superar la pérdida, lográndola a través del trabajo y del amor de sus alumnos, actualmente recuerda a su padre con cariño y sin dolor.

Sus padres procrearon diez hijos, de los cuales viven seis, cuatro fallecieron cuando eran pequeños, siendo actualmente tres mujeres y tres varones ocupando el cuarto lugar, cada uno tiene su vida organizada, conocen y apoyan la adopción, manifiestan que consideran a R una mujer de mucha fortaleza capaz de afrontar sola la maternidad.

**Infancia,** se desarrolla dentro de un ambiente familiar armonioso y tranquilo, recibiendo el cariño y protección de su padre, los abuelos paternos son de Colombia por lo que con

# MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

## Unidad Técnica de Adopciones

frecuencia iba a ése país a visitar a los familiares, manifiesta haber sido una niña feliz, todas sus necesidades tanto afectivas como materiales satisfechas por sus padres y abuelos paternos, quienes le enseñaron los principios básicos de respeto, honradez y lealtad.

Cumple sus actividades escolares en la escuela Eugenio Espejo, siendo la enseñanza muy tradicional y rígida, presentando muy buen rendimiento, su grupo social reducido, no muy amigüera, presenta preferencia hacia las Ciencias Sociales.

**La adolescencia,** llega a la adolescencia con una serie de interrogantes e inquietudes, las cuales no podían ser tratadas por sus padres ya que eran muy conservadores, supliendo sus hermanas, a los 12 años se va a Quito e ingresa junto con su hermana AL, al colegio Alfredo Pérez Guerrero en calidad de internas, siendo éste un cambio brusco, pero su interés siempre fue el superarse, por lo que después de poco tiempo se adapta sin dificultad, logrando obtener el bachillerato en Humanidades Modernas, posteriormente regresa a Tulcán y se vincula laboralmente en el área de la educación, cumpliendo esta función en varios centros educativos principalmente en el área rural, por lo que por más de seis años vive sola, época en la cual combina el estudio con el trabajo, ingresando a la Universidad Católica obteniendo la licenciatura en Administración Hotelera.

Hace catorce años trabaja para la escuela Alejandro R. Mena en la ciudad de Tulcán, señala que en esta época ha aprendido a conocer a los niños, indica que sus alumnos son su mundo, que cada uno es un ser especial para ella.

A fin de seguir superándose y tener más elementos para su trabajo, en el mes de mayo concluye la carrera en Lenguaje y Comunicación, actividad que cumplió en la Universidad del Norte.

Actualmente a fin de mantener su independencia R vive sola, tiene el apoyo de la familia, considera que cada persona tiene que tener su propia vida, ir construyendo su familia, así sea de un solo miembro.

**Vida afectiva,** parte de los ideales e interés de joven y adulta, a los 18 años tuvo su primera experiencia afectiva, experiencia no agradable ya que sufrió con la separación, luego ha tenido varias relaciones, las cuales no se han concretado en matrimonio ya que sus intereses eran otros, nunca fue una meta el matrimonio, sino una opción en su vida.

Actualmente está sola, no tiene interés por ninguna persona y si esa persona llega tendrá que aceptarle con su hijo, ya que éste será parte de su vida.



# MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

## Unidad Técnica de Adopciones

**Motivaciones y Actitud hacia la adopción**, señala que siempre su deseo fue ser madre, pero por las convicciones de la familia y la influencia del medio no pudo, pero a hora su decisión esta tomada, se arrepiente haber hecho pasar mucho tiempo, pero Dios tiene un propósito en la vida de cada uno, en algún lugar habrá alguien esperando por ella, su ilusión es el ser madre, con quien compartir la vida, conformar una familia.

La solicitante asume el rol de las familias monoparental, por lo que ser jefe de familia para R no representa una dificultad.

**Expectativa**, desea adoptar un varón o una mujer de 2 a 5 años, la actitud de la solicitante hacia el niño y su origen es de total aceptación, así como también a los problemas que pudiera desarrollarse de orden genético en el proceso de su vida, esta dispuesta a darle todo su apoyo, la paternidad biológica no garantiza salud.

Para el cuidado y atención de su hijo/a cuenta con el apoyo de una hermana, quien atenderá al niño mientras la madre trabaja.

R muestra disponibilidad para movilizarse a cualquier sitio del país a fin de tener su hijo, todo sacrificio es mínimo a fin de tener la dicha de ser madre.

**Modelo Educativo**, esta basado en el respeto, la sinceridad, sencillez, la verdad sobre todo.

**Horario de Trabajo**, R cumple un horario de 7 a 13 horas, para la llegada del niño tiene previsto poner reemplazo en su lugar de trabajo, posteriormente mientras trabaja tendrá el apoyo de su hermana, quien cuenta con todo el tiempo para la atención de su sobrino, ya que sus hijos son grandes y no demandan su atención.

**Criterio y experiencia con niños**, manifiesta que los niños es lo más hermoso, para la solicitante en ellos se sintetiza lo más tierno, lo más puro, todos los niños tienen un lugar especial en su corazón.

**Relación con la familia ampliada y medio social**, la familia ampliada conocen y apoyan su deseo de adoptar, consideran que es una decisión valiente, todos están pendientes del trámite, el grupo de amigos señalan las grandes cualidades de la solicitante.

**Recreación**, le agrada la lectura, compartir con la familia, visitar la finca propiedad de su padre.

**Vivienda**, es propietaria de un departamento, el cual cuenta con todo lo necesario, a vivienda está ubicada en un conjunto habitacional en la ciudad de Tulcán, además es propietaria de otro departamento en la ciudad de Quito.

# MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

## Unidad Técnica de Adopciones

**Ingresos económicos**, se basan del trabajo que realiza la solicitante en calidad de maestra, además cuenta con ingresos que le genera la finca que le dejó su padre de herencia y el arriendo del departamento de la ciudad de Quito.

**Salud**, en base del informe médico presenta buen estado de salud, hace cinco años fue intervenida quirúrgicamente de hemorroides sin presentar dificultades al momento.

**Conclusiones**, R ha optado por la adopción como la mejor alternativa para cumplir su mayor anhelo que es el de ser madre;

La solicitante desea tener un hijo, quien integre su núcleo familiar, brindándoles amor, seguridad y las herramientas necesarias para su buen desarrollo.

R por sus condiciones de trabajo conoce las necesidades especiales de los niños que han sido abandonados.

Las áreas y funciones psicológicas de la solicitante se encuentran dentro de los parámetros normales.

La solicitante posee la madurez emocional, así como los recursos, habilidades y capacidades psicológicas necesarias para la formación y educación de un niño/a.

Presentan un buen proyecto de educativo para su hijo, lo que redundará en beneficio.

Las relaciones sociales y familiares son óptimas las cuales permiten y aceptan la adopción.

No presenta perjuicio hacia la historia y origen del niño.

### Recomendación

Por lo expuesto en el presente informe, las áreas social y psicológica de la Unidad Técnica de Adopciones, del Ministerio de Bienestar Social, califican IDONEA para la adopción a la señora RCBA.

Lic. MM  
TRABAJADORA SOCIAL

Dra. MG  
PSICOLOGA CLINICA

**DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES  
DEPARTAMENTO TECNICO DE ADOPCIONES**

**DOCUMENTACION QUE DEBE PRESENTAR LOS SOLICITANTES  
NACIONALES O EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL ECUADOR**

**SOLICITANTES: RCBA**

| <b>DOCUMENTACION PRESENTADA:</b>           | <b>SI</b> | <b>NO</b> |
|--------------------------------------------|-----------|-----------|
| <b>SOLICITUD</b>                           | ( x )     | ( )       |
| <b>FOTOGRAFIA</b>                          | ( x )     | ( )       |
| <b>PARTIDA DE NACIMIENTO</b>               | ( x )     | ( )       |
| <b>CERTIFICADO DE ESTADO CIVIL</b>         | ( )       | ( )       |
| <b>CERTIFICADOS DE SALUD</b>               | ( x )     | ( )       |
| <b>CERTIFICADOS ANTECEDENTES PENALES</b>   | ( x )     | ( )       |
| <b>C. DE TRABAJO O INGRESOS ECONOMICOS</b> | ( x )     | ( )       |
| <b>REFERENCIAS PERSONALES</b>              | ( x )     | ( )       |
| <b>FOTOGRAFIAS DEL MARCO FAMILIAR</b>      | ( x )     | ( )       |
| <b>AUTORIZACION DE SEGUIMIENTO</b>         | ( )       | ( )       |
| <b>COPIAS DE LA CEDULA DE IDENTIDAD</b>    | ( x )     | ( )       |
| <b>COPIAS DEL PASAPORTE</b>                | ( )       | ( )       |

**OTROS DOCUMENTOS:**

.....  
.....

**RECOMENDACIONES:**

.....

**INFORME JURIDICO PARA CALIFICAR LA IDONEIDAD DE LOS  
SOLICITANTES**

El Área Jurídica del Departamento Técnico de Adopciones, luego de estudiar la documentación presentada, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia y del reglamento interno del programa General de Adopciones, resuelve calificar a los solicitantes de la siguiente manera:

**CALIFICACION:** FAVORABLE( X ) DESFAVORABLE ( )

Quien emite: Dr. RH

Fecha.....

f).....  
JEFE DEL DPTO. TECNICO DE ADOPCIONES

## INFORME DE EMPARENTAMIENTO

Cuenca, 8 de Diciembre del 2006

**Objetivo.-** Como Técnicas de la Unidad de Adopciones del Austro, damos cumplimiento a lo establecido en el Art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Antecedentes.-** La Lcda. RCBA ha cumplido con todos los requisitos de la Ley, establecidos dentro del Programa de Adopciones, a recibido Talleres de Preparación para solicitantes de Adopción Nacional.

Los estudios psicosociales son responsabilidad de la Lcda. MM (Psicóloga clínica) de la Unidad de Adopciones de Quito.

Su declaratoria de idoneidad fue emitida por el Jefe de Departamento Técnico de Adopciones de Quito, Dr. RH, con fecha 14 de Octubre del 2005.

El 16 de Noviembre el Comité de Asignación Familiar de Quito, resuelve asignar a favor de la niña JLC, la solicitante RCBA, con esta resolución se da inicio al proceso de Emparentamiento.

### DATOS DE IDENTIFICACION DE LA NIÑA

**Nombres y Apellidos:** JLC

**Lugar y fecha de nacimiento:** Cuenca, 18/08/2003

**Nacionalidad:** ecuatoriana

**Edad:** 3 años, 4 meses

**Dirección de Residencia:** Hogar Infantil Tadeo Torres, Panamericana Norte, Km. 7, Telf. 2800000

**Declaratoria de Adoptabilidad:** Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, 7 de Octubre del 2004.

**Fecha de Asignación Familiar:** Quito 16 de Noviembre 2006

**Tipo de Programa:** Programa General de Adopciones

### DATOS DE IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE

**Nombres y Apellidos:** RCBA

**Cedula de Identidad:** 0400000008

**Nacionalidad:** Ecuatoriana

**Lugar y fecha de nacimiento:** “El Carmelo” Cantón Tulcán 6 de Noviembre del 1954

**Estado Civil:** Soltera

**Edad:** 52 años 1 mes

**Profesión:** Licenciada en Administración

**Ocupación:** Maestra Primaria

**Dirección Domiciliaria:** Tulcán, Calle P y C.

El equipo técnico de la Unidad de Adopción del Austro, realizó un estudio de la carpeta de la solicitante para tener mayor información, procedió de inmediato al envío de sus documentos y un álbum de fotos al Hogar Tadeo Torres, para que se inicie el proceso de

preparación de la niña, al mismo tiempo se estableció una coordinación continua con el equipo del Hogar de Protección y la Lcda. M del Departamento de Quito.

Una vez establecidos los respectivos contactos telefónicos y asegurados los tiempos para este trabajo la Lcda. RBA hace su arribo a la Ciudad de Cuenca, a las oficinas de la Subsecretaría de Bienestar Social, desde la ciudad de Tulcán el día 30 de noviembre del 2006. Inmediatamente nos trasladamos al Hogar para el primer encuentro de la solicitante de la niña. Inicialmente la niña se presento una actitud de temor y desconfianza pero a los pocos minutos permitió que la señora B. la acoja en sus brazos, caso de inmediato “J” la llevo a conocer la institución mientras no paraba de conversar, en un momento de entusiasmo traía a los empleados de la mano para que conozcan a su “madre”. Posteriormente la solicitante se fue acoplando a la rutina diaria de los niños para afianzar la empatía iniciada, participó en su alimentación, aseo personal y juegos. El día primero de diciembre participaron juntas en una Fiesta de Cumpleaños dentro del Hogar de Protección, el mismo día en horas de la tarde la Lcda. B mantuvo una entrevista con la Lcda. YC de la Unidad de Adopciones del Austro, para dialogar sobre sus primeras impresiones.

Al observar todos los profesionales la responsabilidad y calidez de la solicitante se permitió que se inicien salidas al centro de la ciudad y paseos cortos, el fin de semana y en vista de las garantías observadas salieron al departamento en donde se hospedaba la solicitante. El día 5 de Diciembre la Lcda.. XB Trabajadora Social del Hogar de Protección les realiza una visita, y observa que cada vez existe mayor apego y confianza de JL hacia la solicitante.

El día 6 de Diciembre la señora con la niña mantienen una nueva entrevista con la Psicóloga Clínica de la Unidad de Adopciones para valorar este encuentro y sus resultados.

Como se puede determinar este proceso se ha realizado de manera técnica, en base de continuo dialogo, coordinación y seguimiento.

Finalmente como Técnicas de la Unidad Técnica de Adopciones del Austro y como responsables de esta fase, considerando que se ha desarrollado una vinculación positiva entre la solicitante y la niña, emitimos un criterio favorable y solicitamos se continúe con la fase judicial al fin de que se concrete la adopción.

Foto de la solicitante con niña asignada.

f) Psicóloga Clínica

Trabajadora Social

SUBPROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUBSECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL AUSTRO

**COMITÉ DE ASIGNACION  
FAMILIAR**

**CARTA DE ACEPTACION**

Yo, RCBA de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad # 0400000008.

Quiere extender el agradecimiento más sentido al Comité de Asignación Familiar del Ministerio de Bienestar Social de la ciudad de Quito, por haberme asignado a la niña JLC. Nacida el 18 de agosto del 2003. Entidad de atención “HOGAR TADEO TORRES”, de la ciudad de Cuenca, y a la vez acepto gustosa a la que muy pronto será mi hija.

Atentamente,  
Lcda. RBA

Quito, 22 de Noviembre del 2006

Recibido 30 de Noviembre del 2006, a las 10H00

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL  
ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES**

**CARTA DE ASIGNACION**

**SOLICITUD**

**No. 1000007**

**Fecha 14/05/2004**

**Solicitante BARC**

**País Ecuador**

**NIÑO**

**No. 900007**

**Nombres: CJL**

**Sexo: Femenino**

**F. Nac. 2003/08/18**

**Entidad de Atención:**

**HOGAR TADEO TORRES**

**Lugar: Cuenca**

**Teléfono: 072800000**

**Señorita**

**BARC**

**Comité de Asignación Familiar realizado en la ciudad de Quito, el 16 de Noviembre del 2006, se resolvió asignarles a favor de la niña**

**CGJL**

Usted (es) debe informar por escrito su aceptación o negativa de esta asignación en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de ésta y acercarse a la Unidad Técnica de Adopciones, a fin de recibir la orientación, preparación y asesoría respectiva sobre los trámites posteriores-

Atentamente,

Dr. RHM

UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES

**COMITÉ DE ASIGNACION FAMILIAR**  
**Quito**  
**ACTA DE RESOLUCION INDIVIDUAL No. CAFQ-0000-2006**

**EL COMITÉ DE ASIGNACION FAMILIAR**  
**CON SEDE EN QUITO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Señor Procurador General del Estado, mediante oficio No. 012000 del 12 de Noviembre del 2004, ha dictaminado la competencia y el procedimiento que los Comités de Asignación Familiar deben observar y seguir para el debido funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones, particularmente para resolver los casos relativos a la Asignación Familiar.

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 14, dispone la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título VII relativo a la Adopción, dispone y reglamenta lo atinente a las Adopciones.

**Datos de la Niña:**

**Nombres y Apellidos:**

JLCG

**Lugar y F. de Nacimiento:**

Cuenca, 18 de Agosto de 2003

**Edad a la fecha de la asignación:**

3 años, 3 meses

**Código SIPI y/o SIPA:**

VP000000000000

**Declaratoria de Adoptabilidad:**

Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, 7 de Octubre del 2004.

**Tipo de Programa:**

Programa General de Adopciones

**Entidad de atención:**

Hogar Infantil Tadeo Torres- Cuenca

**Fecha de elaboración del informe:**

16 de febrero del 2006

**Suscriben el Informe:**

Dra. FAS

Profesional 4- Psicóloga

Lic. MM

Profesional 3- Trabajadora Social

Dra. MGP

Profesional 2- Psicóloga

Lic. SC

Profesional 2- Trabajadora Social

Dr. RH

Profesional 4- Abogado

Que, una vez revisado el informe actualizado de “Declaratoria de Idoneidad” No.1000007, de 14 de Octubre de 2006. Suscrito por el Dr. RH, en calidad de funcionario del Departamento Técnico de Adopciones de Quito, relativo a la Srta. RCBA, quien ha sido calificada como idónea por la UTA.



## **COMITÉ DE ASIGNACION FAMILIAR**

### **Quito**

Que la candidata a adoptante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que se trata de una persona, conciente de los derechos de la niña, no tiene prejuicios por el abandono, y posee habilidades y destrezas necesarias para ser madre adoptiva.

Que cuentan con los recursos sociales y económicos para satisfacer las necesidades de la niña.

Que, la solicitante rebasa la edad máxima establecida en el Art. 159, numeral 5 del Código de la Niñez y Adolescencia; en consideración a lo expuesto en el alcance al Informe Motivado de Unidad Técnica de Adopciones Quito, a fojas 14 de 17 de Octubre del 2006; en el cual nos manifiestan que no existen familias ecuatorianas, o extranjeras disponibles, se ha tomado en cuenta la solicitud de la Srta. RCBA, como una alternativa válida, y por el Interés Superior de la Niña.

El Comité de Asignación Familiar- Quito, en ejercicio de las atribuciones que el concede el Art. 172 del Código de la Niñez y Adolescencia, y exclusivamente en atención al interés superior de la niña.

### **RESUELVE**

Asignar a favor de la niña JLCG, la madre adoptiva RCBA, mediante Declaratoria de Idoneidad No. 1000007, de 14 de Octubre de 2005, elaborada por la Unidad Técnica de Adopciones de Quito.

Notifíquese a quien corresponda de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 del CNA y realícese el trámite correspondiente para el emparentamiento como se estipula en el Art. 174.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Quito, 16 de Noviembre del 2006.

**Lcda. SEN**  
**PRESIDENTA**  
**Delegada del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia**

**PsCl. RAC**  
**SECRETARIA**  
**Delegada del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia**  
**Dr. LFMC**  
**Delegado del Ministerio de Bienestar Social**

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**  
**Unidad Técnica de Adopciones**

---

Quito, 17 de Octubre de 2006

**ALCANCE INFORMATIVO MOTIVADO**  
**PRESENTADO POR LA UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES DEL AUSTRO**

En relación al caso de la niña JLCG de 3 años 2 meses de edad, interna en el Hogar Infantil “Tadeo Torres” de la ciudad de Cuenca desde el 21 de Agosto de 2003 hasta la presente fecha; según los informes se conoce que la niña ingresa en dicha institución a los 3 días de nacida, por entrega de su madre RICG de 22 años de edad; luego de los trámites legales pertinentes el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca resuelve declararla en Adoptabilidad. JL es una niña alegre, inteligente, sus áreas de desarrollo se encuentran favorecidas en especial la de lenguaje. Es una niña sana, por tanto está considerada dentro del Programa General de Adopciones.

En tal virtud, por las consideraciones del Informe Motivado, sugerimos a la señora RCBA para ser la madre de la niña, toda vez que dentro del Registro de Familias Nacionales no existe otra persona calificada para el perfil de esta niña, además al momento tampoco contamos con familias extranjeras que estén auspiciadas por convenios vigentes. Si bien es cierto, al momento a la solicitante le correspondería una niña de 6 años de edad, no es menos cierto que la solicitante ha esperado con tolerancia y paciencia la llegada de su hija. Además posee grandes fortalezas como el hecho que por su trabajo conoce las necesidades de los niños abandonados; es una persona madura emocionalmente que cuenta con los recursos psicológicos y económicos necesarios para criar una hija adoptiva. Está en posibilidad de movilizarse a cualquier ciudad en la que se encuentre su hija y cuenta con respaldo familiar que garantizará la mejor adaptación de la niña dentro de la familia extensa.

Dr. RH  
Profesional 4- Abogado

Dra. FAS  
Profesional 4- Psicóloga

Lcda. CS  
Profesional 2- Trabajadora Social

Dra. MGP  
Profesional 2. Psicóloga

Lcda. MM  
Profesional 3- Trabajadora Social

Cuenca, 16 de Febrero de 2006

## INFORME DE LA PERSONA A ADOPTARSE

### DATOS DE IDENTIFICACION.

|                                          |                                                                                          |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombres y Apellidos:</b>              | JLCG                                                                                     |
| <b>Lugar y Fecha de Nacimiento:</b>      | Cuenca, 18 de Agosto de 2003                                                             |
| <b>Edad:</b>                             | 3 años, 5 meses                                                                          |
| <b>Entidad o Programa de atención:</b>   | Hogar Infantil “Tadeo Torres”                                                            |
| <b>Código SIPI:</b>                      | VP0000000000                                                                             |
| <b>Declaratoria de la Adoptabilidad:</b> | Cuenca, 7 de octubre de 2004<br>Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia<br>De Cuenca. |
| <b>Tipo de Programa:</b>                 | General                                                                                  |
| <b>Fecha de Informe:</b>                 | Cuenca, 16 de febrero de 2006                                                            |
| <b>Profesionales Responsables:</b>       | Técnicas UTAA                                                                            |

**MOTIVACION:** En virtud del numeral 1 del artículo 168 del Código de la Niñez y Adolescencia, es facultad de la Unidad Técnica de Adopciones aprobar los informes médico, psicológico, legal, familiar y social de la niña JLCG.

Del expediente de la niña se desprende la existencia de los siguientes documentos originales:

- Hoja de Ingreso del SIPI en el cual consta el código VP0000000000
- Certificado médico
- Informe de desarrollo
- Informe social
- Partida de Nacimiento
- Resolución de Adoptabilidad
- Fotografía
- Informe Motivado

### Aspecto Legal.

En la partida de nacimiento consta que en el registro de nacimientos de la provincia del Azuay correspondiente al año 2005, tomo 00, página 000, acta 0000 del Cantón Cuenca consta la inscripción de la niña, nacida en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, parroquia Huaynacápac el 18 de agosto del 2003.

En la resolución de Adoptabilidad consta que el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Azuay avoca conocimiento de la infanta por STP, Directora de la institución quien manifiesta que la presunta progenitora RICG en compañía de un agente de la DINAPEN dejan a la niña en el hogar de protección el 21 de Agosto del 2003, toda vez que esta señora intento “regalarle” en el mercado de la Feria Libre. Su ingreso se legalizó mediante oficio número 000 STMA.

Sobre el caso, la autoridad competente dispuso la práctica de las diligencias legales como: información sumaria de testigos, investigaciones de la DINAPEN, publicaciones por la prensa del extracto de ley, deprecación la investigación social a uno de los Jueces

de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo por cuando la referida progenitora decía ser oriunda de San Juan perteneciente a la Provincia del Chimborazo.

Cumplidas todas estas exigencias y sin resultados positivos sobre identidad, paradero de padres o familiares y sin personas que reclamen por la infanta, la declaró en Adoptabilidad el Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca.

Consecuentemente la niña se encuentra en Aptitud Legal para ser adoptada.

f) Lcda.. YC

f) Psc. Cl. RC

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, SUBSECRETARIA PROVINCIAL DEL AZUAY, ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

#### **4.4 Fase judicial**

Una vez concluida la fase administrativa, continúa la fase judicial.

La fase judicial es aquella por la cual, luego de superada la fase administrativa concurren él o los adoptantes y el adoptado ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, con el único fin de que mediante sentencia conceda la adopción del niño, niña o adolescente disponiendo la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Esta fase debe estar de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, del Título X, del Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, especialmente en la sección tercera de las Normas Especiales para el procedimiento de adopción.

##### **4.4.1 Procedimiento de adopción.-**

El proceso de adopción que figura en la legislación vigente, es el siguiente:

##### **4.4.2 Demanda.-**

Existiendo la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y ejecutoriada la misma, los candidatos a adoptantes deberán presentarse ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar. A la demanda se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de Adoptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las entidades autorizadas, si fuere pertinente.

Tratándose de adopciones internacionales, deberán acompañarse a la demanda el expediente con los documentos mencionados en el Art. 183 del Código de la Niñez y Adolescencia, el informe de la Unidad Técnica de Adopciones indicado en el Art. 184 del mencionado Código, el acta de asignación y la aceptación de los candidatos a adoptantes.

Dentro de las setenta y dos horas de presentarse la demanda, el juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos. Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos previstos en la ley, el juez calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica de los demandantes.

En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el juez concederá tres días para completar la demanda. Es obligación del juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva.

#### **4.4.3 Audiencia.-**

Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca; a la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, el niño, niña que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente.

La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación el juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego de ello oírán en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del Código de la Niñez y Adolescencia que expresa que personas deben oírse para la adopción. Concluida la audiencia, pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito.

#### **4.4.4 Comprobación de identidades y causas de comparecencia.-**

El juez verificará con los instrumentos públicos pertinentes, la identidad de relación de parentesco o nombramiento del tutor, según sea el caso, de las personas que comparecen en virtud de lo previstos en los Arts. 163 y 266 del CNA

Si tuviera dudas sobre la paternidad o maternidad de él o los comparecientes, podrá ordenar la práctica del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y de quienes se presentan como progenitores. Si estos últimos se niegan injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento. Si las negativas se fundan en falta de recursos económicos para cubrir sus costos se procederá de acuerdo a la regla 4 del Art. 131 de este código.

La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta

circunstancia. Se puede solicitar aclaración y/o ampliación de la sentencia de adopción siguiendo las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

La parte que se considere afectada podrá apelar de la sentencia ante el superior dentro del término de tres días de notificado. El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes de la concesión del recurso. El recurso de Apelación será sustanciado por la Sala de la Corte Superior del distrito, en una sola Audiencia y la sentencia se pronunciará en cinco días siguientes a la Audiencia.

Dictada la sentencia dentro del término de cinco días la parte afectada con la sentencia de la Corte Superior podrá interponer el Recurso de Casación por las causales y con las formalidades que prescribe la Ley de Casación. Del mismo modo el trámite ante la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia se ajustará al procedimiento establecido en la precipitada Ley de Casación.

**DURACION DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.-** El procedimiento judicial de adopción no podrá durar más de cincuenta días contados a partir de la citación con la demanda.

**DURACION DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.-** El procedimiento judicial de la adopción no podrá durar más de veinticinco días contados a partir de la notificación de la recepción del proceso.



DURACION DEL PROCEDIMIENTO DE CASACION.- El procedimiento judicial de la adopción no podrá durar más de veinticinco días contados a partir de la notificación de la recepción del proceso.

### **Procedimiento Judicial**

- Fase Judicial {
- Presentación de la Demanda en la Oficina de Sorteos
  - Sorteo de la causa, radica la competencia
  - Calificación de la Demanda
  - Reconocimiento de firma y rúbrica
  - Escrito con petición de señalar día y hora para la Audiencia
  - Juez convoca Audiencia señalando día y hora para la Audiencia
  - Audiencia, datos de actora, manifestación de voluntad de la misma, conocimiento de consecuencias jurídicas y sociales, autos para resolver.
  - Sentencia después de 5 días según el Art. 277 CNA (auto resolutorio).
  - Inscripción de la sentencia en el Registro Civil, previas copias certificadas

### **SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CUENCA.-**

RCBA, ecuatoriana, soltera, de ocupación profesora de nivel primario, de cincuenta y dos años de edad, con cédula de ciudadanía N. 0400000008, domiciliada en la ciudad de Tulcán, ante Usted respetuosamente comparezco, con la demanda de adopción, y manifiesto:

1. La niña JLCG, consta en su partida de nacimiento como de padres desconocidos, en razón del abandono que sufriera por parte de uno de sus progenitores, y que luego de realizar todos los trámites tendientes a localizar a éstos, y de las investigaciones realizadas, al no tener familiares ni personas interesadas se le declaró en estado de adoptabilidad, tal como consta de resolución cuya copia se encuentra adjunta al expediente.
2. En razón de la idoneidad que me asiste y que fuera calificada por el Departamento Técnico de Adopciones de Quito, soy idónea y capaz para poder adoptar a una niña, y luego de los estudios respectivos, el Comité de Asignaciones me concedió la asignación de la niña JLCG, tengo el sincero anhelo de adoptarla, de prodigarle todo mi inmenso amor para con ella, y

brindarle los cuidados y atenciones necesarios para su normal desarrollo en un ambiente sano y saludable, en definitiva darle el futuro que ella se merece.

Por todo lo expuesto Señor Juez, y en razón de la idoneidad tanto mía como de la niña antes citada y amparada en expresas disposiciones legales, de manera especial en lo dispuesto en los Arts. 152, 153, 158, 159, 284, 285 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, demando a fin de que usted en sentencia me conceda en adopción de régimen pleno a la niña JLCG, y de esta manera la niña goce de los derechos que la Ley concede a los hijos. Se servirá Señor Juez además ordenar al Registro Civil del Cantón Cuenca la cancelación de la partida anterior y mandar a realizar una nueva inscripción con mis apellidos.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite a darse es el especial y está contemplado en el Art. 284 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Futuras notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 000

Autorizo al Abogado PBC, para que a mi nombre suscriba todos los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos e intereses en el presente trámite.

Atentamente,

Lic. RCBA

PBC  
Abogado defensor  
Mat. 1001 CAA

## **SORTEO DE LA CAUSA**

### **DISTRITO JUDICIAL DEL AZUAY JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Recibida el día de hoy, diecisiete de Enero del dos mil siete, a las diez horas con veinte y nueve minutos, la demanda seguida por BARC, en 00 fojas. Sorteada la causa, su conocimiento correspondió en el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuenca, 17 de Enero del 2007.

Recibido en Cuenca, el día de hoy dieciocho de Enero del dos mil siete, a las ocho horas con seis minutos con una copia (s) igual al original; Adjunta documentación

### **Calificación de la demanda**

JUICIO 2007 – 0001

Cuenca, 23 de Enero de 2007.- las 10H12

VISTOS: Por cumplir los requisitos legales se acepta a trámite la demanda de adopción anterior; agréguese a ella la documentación acompañada; concurra al Juzgado la peticionaria portando sus documentos de identidad, para que se reconozca firma y rúbrica de la demanda el día martes treinta de enero del presente año, a las quince horas.- Hechos vuelvan los autos.- Notifíquese con la presente a la Unidad Técnica de Adopciones.- Notifíquese.-

f) Juez Primero de la Niñez y Adolescencia

En Cuenca, veinte y cinco de Enero del dos mil siete, a las diez horas con treinta y cuatro minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a BARC, en la casilla 000.- Certifico.-

f) secretaria

### **Reconocimiento de firma y rubrica**

En Cuenca, treinta de enero del dos mil siete, a las catorce horas con cuarenta minutos, ante el Dr. LCA. Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, y la suscrita secretaria, comparece la Señora BARC con cédula de ciudadanía número 0400000008, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puesta al pie de su petición constante en FOJA 02 de los autos. Al efecto juramentada en forma legal previas las advertencias de las penas de perjurio y más explicaciones de ley dicen: “Juro que la firma y rúbrica constantes al pie escrito que se me presenta y lee, es la mía misma que utilizo en todos los actos públicos o privados en los que me ha tocado intervenir.” Leído que les fue este reconocimiento se ratifican en su contenido y para constancia firman junto con el señor Juez y la Secretaria que certifica-

f) actora

f) Secretaria

f) Juez

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
CUENCA.-**

RCBA, en el juicio contencioso general que sigo, ante Usted respetuosamente acudo y digo:

De conformidad con el Art. 258 del Código de la Niñez y Adolescencia, sírvase Señor Juez señalar día y hora, a fin de que se lleva a efecto la audiencia respectiva en la que la compareciente RCBA, se ratificará en el caso de adopción de la niña JLCG.

Acto seguido Señor Juez solicito a Usted se sirva dictar la sentencia correspondiente aceptando la demanda.

Como su defensor debidamente autorizado.

Atentamente,

PBC  
Abogado Mat. 1001 CAA

Presentado en Cuenca, el día de hoy treinta de enero del dos mil siete, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, con una copia igual a la original.- LO CERTIFICO.

f) El Secretario

Cuenca, 01 de febrero del 2007.- las 11H02

Se convoca a las partes a audiencia para el día lunes dieciséis de abril de dos mil siete, a las diez horas treinta; con la presencia de la niña JLCG.- Notifíquese.-

f) secretaria

En Cuenca, primero de Febrero de dos mil siete, notifiqué con la providencia que antecede a BARC en la casilla judicial 000

f) secretaria

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
CUENCA.-**

RCBA, en el juicio contencioso general que sigo, ante Usted respetuosamente acudo y manifiesto:

De acuerdo a su providencia de febrero 1 del 2007 a las 11h02 usted tiene la gentileza de fijar fecha para la audiencia, la cual manifiesta es para el día lunes dieciséis de abril del 2007 a las diez horas treinta, al respecto pido a usted Señor Juez que dada la condiciones en las que me encuentro en esta ciudad, ya que como usted sabe que mi lugar de residencia es en la ciudad de TULCAN, por otro lado, soy profesora de primaria y tuve que dejar un reemplazo, además de eso no cuento con ninguna persona conocida en esta Ciudad de Cuenca, la permanencia en esta ciudad me resulta costosa.

Se y estoy conciente de la enorme carga procesal que mantienen los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, pero apelando a su alto espíritu de bondad y haciendo referencia a los Artículos 11, 14, 256 del Código de la Niñez y Adolescencia pido a usted que revea la fecha establecida para dicha Audiencia.

Como su defensor debidamente autorizado

Atentamente,

PBC  
Abogado Mat. 1001 CAA

Recibido en Cuenca, el día dos de Febrero del dos mil siete, a las diez horas con cuarenta y dos minutos con una copia.

f) secretario

Cuenca, 05 de febrero de 2007.- las 14H32

Atento a lo solicitado, se convoca a la audiencia en la presente causa, para el día lunes doce de febrero de dos mil siete, a las once horas treinta, con la presencia de la niña JLCG.- Notifíquese.-

En Cuenca 5 de Febrero de dos mil siete, a las catorce horas con cincuenta minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a BARC en la casilla judicial 000.- Certifico.-

f) secretario

## **Audiencia**

Cuenca, febrero doce de dos mil siete, las once horas treinta, ante el Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, doctor LCA y la secretaria que certifica comparece la señora RCBA, cédula 0400000008, de 52 años, soltera ecuatoriana, maestra domiciliada en Tulcán y de tránsito por esta ciudad, acompañada por su defensor Ab. PBC, en su calidad de adoptante con el fin de llevar a cabo la audiencia señalada en el Art. 285 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Iniciada la misma compareciente manifiesta la voluntad de adoptar a la niña JLCG, a la que se la viene llamando dentro de su entorno familiar y social con los nombres anteriormente indicados, de la edad de tres años.- Por parte del Juzgado se advierte que la adopción en el Ecuador es plena e irrevocable adquiriendo el adoptado los mismos derechos de una hija biológica.- La adoptante manifiesta conocer de las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción.- Solicitándose los autos para resolver de conformidad con lo prescrito en el Art. 277 del CNA.- Con lo que se termina la presente diligencia firmando al final en junta del Señor Juez, la adoptante, el defensor, y la señora secretaria que certifica.-

f) RCBA

f) Secretaria

En Cuenca, doce de febrero del dos mil siete, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a BARC, en la casilla judicial No. 000.

f) secretaria



## SENTENCIA

### JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Cuenca, febrero 13 de 2007.- las 09H01.- VISTOS: RCBA, ecuatoriana, soltera, de 52 años de edad, profesora, con cédula de identidad No. 0400000008, domiciliada en la ciudad de Tulcán, comparece y manifiesta: que la niña JLCG, fue abandonada por sus padres biológicos, como consta de la partida de nacimiento; que se han realizado todos los trámites tendientes a localizar a los padres de la indicada niña, no siendo posible tal hecho, se le declaró a la niña en aptitud de ser adoptada, que oportunamente ingresó al Programa General de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, habiendo sido calificada apta para adoptar; que dentro de la etapa pre – adoptiva se le asignó a la niña anteriormente indicada, para que pase a formar parte del hogar de la compareciente y en adelante lleve los apellidos de LA ADOPTANTE; que mediante resolución de siete de octubre de dos mil cuatro el Juzgado de la Niñez y Adolescencia expresó la declaratoria de adoptabilidad de la indicada niña, JLCG como consta de folios 42 de este expediente.- Que con estos antecedentes y una vez que se ha cumplido con los requisitos legales y los exigidos por la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, para estos casos y amparados en lo dispuesto en los artículos 152, 153, 158, 159, 284, 285 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia solicitan y demandan la adopción de régimen pleno de la niña JLCG, para que la niña goce de los derechos que la ley concede a los hijos; debiéndose ordenar la cancelación de la partida anterior y marginarse la nueva inscripción con los apellidos de la compareciente.- Se acepta a trámite la demanda, disponiéndose el reconocimiento de la firma y rúbrica de la solicitante, constantes del proceso; se ha convocado a las partes a la audiencia dispuesta en el Art. 285 del Código citado y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERA.-** A la presente causa se le ha dado el trámite señalado en el Art. 175 del Código de la Niñez y Adolescencia que a su vez se encuentra establecido en el Art. 284 y siguientes del Código citado, por lo que no existen nulidades que declarar.- **SEGUNDA.-** Se ha adjuntado a la demanda la documentación prescrita en el inciso segundo del Art. 284 del Código antes indicado habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 159 del cuerpo legal anotado.- Según la documentación adjuntada y estudiada se determina que se ha cumplido con los objetivos de la fase administrativa.- La adoptante cumple con todos los requisitos que establece la ley, como lo solicitado en la demanda conviene a los intereses de la menor para ser adoptada.- **TERCERA.-** La actora comparece en forma personal el día y hora señalado tanto a reconocer su firma y rúbrica como a la audiencia oportunamente señalada según lo dispuesto por los Arts. 284 y 285 respectivamente del Código tantas veces indicado.- La compareciente en la audiencia respectiva se ratifica y en forma libre y voluntaria declara el interés y acepta la adopción de la menor asignada.- Ante las preguntas realizadas por el Juez de que la modalidad de adopciones es plena e irrevocable y que los niños adoptivos se asimilan en todo al hijo consanguíneo; la adoptante manifiesta conocer de las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción.- No se escucha a la niña por su tierna edad.- **CUARTA.-** El Art. 49 de la Constitución Política y 151 de la materia y el Estado les asegura y garantiza a los niños el derecho a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria cuando los niños no pueden ser cuidados por sus padres garantizando estos derechos a tener una familia a través de la adopción, la misma

que en nuestra legislación es plena y como se tiene dicho los hijos adoptivos adquieren los mismos derechos de un hijo consanguíneo, estableciéndose entre el adoptante y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial.- En consecuencia en el campo jurídico el hijo adoptivo se asimila al hijo consanguíneo: Art. 40 de nuestra Constitución y Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia respectivamente.- Por lo expuesto, el suscrito Juez **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”**, resuelve declarar con lugar la demanda concediendo la adopción nacional plena e irrevocable de la menor JLCG de nacionalidad ecuatoriana para que viva en el hogar de la solicitante RCBA, de nacionalidad ecuatoriana; menor que gozará de todos los derechos y privilegios que le reconocen la legislación ecuatoriana y de manera especial a llevar los apellidos de la adoptante como hija biológica de la actora cuyos nombres y apellidos en el futuro serán JLBA y a ser inscrita como hija de la compareciente.- Confiérase por duplicado copias de la presente resolución para que se proceda a inscribir en el Registro Civil del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, el nacimiento correspondiente al Tomo 00, Pág. 008 acta 0000, nacida en Cuenca, Provincia del Azuay, el 18 de Agosto de 2003, cuya inscripción corresponde a JLCG, parroquia Huayna Capac, Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, hija de padres desconocidos; mediante anotación marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia, en cumplimiento a lo señalado en el Art. 176 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Realice el seguimiento de la presente resolución el Representante Legal de la Unidad Técnica de Adopciones a quién se le deberá notificar con esta resolución en las oficinas de la Subsecretaría del Ministerio de Bienestar Social de esta ciudad.- Cúmplase y Notifíquese.-

f) Dr. Juez Primero de la Niñez y Adolescencia

En Cuenca, trece de febrero del dos mil siete, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a BARC, en el casillero judicial 000, a SUBSECRETARIA DE MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, en su despacho.- Certifico.-

f) secretaria

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Cuenca, febrero 26 de 2007.

f) secretaria

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se confiere copias de Ley.- Cuenca, febrero 26 de 2007.

f) secretaria

## CONCLUSIONES

Al concluir el presente trabajo investigativo, de carácter descriptivo, analítico y crítico acerca de la adopción, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La adopción es una Institución Jurídica, propia del derecho de familia, cuyo objetivo único es dar un hogar y familia permanente al niño, niña o adolescente declarado legalmente en estado de adoptabilidad.
2. El Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 del 3 de Enero del 2003, estableció un nuevo régimen en materia de adopción, esto es, “la adopción plena”, a través de la cual el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo, tanto en sus derechos y como en sus obligaciones.  
Esta nueva legislación acogida por la mayoría de países, en especial por el Ecuador, beneficia considerablemente a los menores que fueron declarados aptos para la adoptabilidad, ya que contarán con un hogar que satisfaga sus necesidades básicas, afecto, cuidados y atención por parte de sus padres adoptivos de manera permanente. En razón de esto, el niño, niña o adolescente se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea y ya no le serán exigibles obligaciones por razones de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos parientes.
3. Posterior a la sentencia de la adopción, se inscribirá en el Registro Civil al adoptado, quien deberá llevará los apellidos de los adoptantes, de acuerdo a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es decir se marginará en la partida anterior el acto de la adopción y se elaborará otra nueva sin mencionar este hecho.

4. A partir de la declaratoria de adoptabilidad, el trámite de adopción pasa por dos fases o etapas para su conclusión, en primer lugar, la fase administrativa que está a cargo de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social; y, la fase Judicial a cargo del Juez de la Niñez y Adolescencia o a falta de éste un Juez de lo Civil, instituciones que llevan los trámites de manera confidencial, en forma ágil, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, evitando así, que mueran las esperanzas de ser padres adoptivos.
5. En cuanto al establecimiento de la idoneidad de los aspirantes a adoptantes realizada por la Unidad Técnica de Adopciones, es lógico pensar que una persona que no esta en capacidad de dar todos los cuidados y cumplir las obligaciones de paternidad y maternidad no puede ser declarado apto para la adopción.
6. El número de menores que pueden ser adoptados simultánea o sucesivamente por una misma persona (nacional) no consta expresamente señalado en nuestra legislación, pues la norma existente sólo se refiere al caso de extranjeros residentes del Ecuador, quienes no podrán adoptar más de dos menores ecuatorianos, a no ser de que se trate de hermanos, debido a la excepción del Art. 156 del CNA.
7. La Adopción Internacional se realiza de acuerdo a lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia y los Convenios internacionales vigentes al respecto, en cuanto a los adoptantes deben cumplir todos los requisitos exigidos por la legislación ecuatoriana, es decir la participación de los adoptantes extranjeros tanto en la fase administrativa como la judicial, participando de los talleres con una duración de cuatro semanas, al que acuden parejas o personas solteras que

también quieren adoptar. El taller, a cargo de la Unidad, sirve para que los padres puedan disipar sus dudas acerca de los procedimientos a seguir y de todo lo que implica adoptar un hijo.

8. La Unidad Técnica de Adopciones es un organismo adjunto al Ministerio de Bienestar Social, que tiene como fin encargarse del trámite administrativo de la adopción, y entre sus objetivos principales están los siguientes:
  - a. Ser un organismo de control de las adopciones en la fase administrativa;
  - b. Recibir las solicitudes presentadas por nacionales así como extranjeros;
  - c. Seleccionar, capacitar y asesorar a los adoptantes y a los niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción;
  - d. Emitir informes técnicos, psicológicos, físicos, en la fase administrativa;
  - e. Realizar el seguimiento del niño o niños adoptados en caso de adopciones nacionales, y en caso de extranjeros coordinar el seguimiento a través de las entidades internacionales que han suscrito convenios con el Ecuador.

## RECOMENDACIONES

Pese a que la adopción a mi parecer, tiene un trámite apropiado, ajustado al marco legal vigente, reconocido dentro de los estándares internacionales, es mi responsabilidad exteriorizar ciertas recomendaciones, con el único afán de que la adopción sea mucho más eficiente de lo que es actualmente, por ser una institución de derecho de familia, núcleo fundamental de la sociedad.

1. La adopción internacional en cuanto a la asignación del niño, niña o adolescente debe hacerse en el mismo tiempo que la adopción nacional, es decir ágilmente; la ley lo expresa de ese modo; sin embargo, en los meros hechos, la preasignación de un menor a una familia o persona extranjera tarda por lo menos dos años, a partir de la llegada de la carpeta con la solicitud de adopción, tiempo de espera demasiado largo, tanto para los posibles adoptantes como para los niños que se encuentran en espera de ser adoptados y tener una familia, causándoles un grave daño, tanto en lo emocional como en lo físico y psicológico.
2. Existe una polémica acerca de la adopción por parte de homosexuales; para mi criterio esto no debería llegar a permitirse, ya que el fin de la adopción es dar una familia a quien no la tiene, y no se puede dar un hogar a un niño, niña o adolescente en contra natura, ya que lo que se busca con la adopción es imitar a la naturaleza.
3. La legislación ecuatoriana debería considerar algún derecho sucesorio del adoptante, sobre todo si es que no posee descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del adoptivo, ya que a falta de éstos hereda el Estado según lo establecido en el Art. 1033 del Código Civil. Sin embargo debemos tener una

consideración especial, ya que si el padre adoptivo se asimila en todo al padre propio, y debido a este vínculo de tipo jurídico, se adquieren derechos y obligaciones, el derecho hereditario debería estar incluido.

4. Nuestro derecho guarda silencio respecto al matrimonio del adoptado, provocando gran dificultad al momento de resolver estas cuestiones; por una parte se encuentra el hijo adoptivo que se asimila en todo al hijo propio y por lo menos no podría contraer matrimonio con el adoptante, pero por otra parte como no es ni consanguíneo, ni afín del adoptante, no cae en las prohibiciones del Art. 95 del Código Civil y, como los impedimentos matrimoniales son de estricto derecho, no cabe la interpretación extensiva, luego, si podría darse tal matrimonio y sería del todo legal, aunque evidentemente contradice al sentido ético y moral; tampoco podría impedírsele el matrimonio del adoptado con sus hermanos adoptivos u otros parientes por adopción, ya que no son consanguíneos o afines y no existe prohibición legal expresa; de esto se puede comprobar que es evidentemente necesario una reforma en la ley en este sentido, con el fin de evitar este tipo de alianzas y no transgredir el sentido real de la institución del matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN Escobar Fernando Dr., Derecho de la Niñez y Adolescencia., “Quito sprint”, 2003., 1ed. Quito.
- CABANELLAS Guillermo Dr., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual., Editorial Heliasta., Tomo I A-B. Argentina.
- CEVALLOS Guerra Rafael Dr., Código Civil en preguntas., Tomo I., Editorial jurídica del Ecuador., 2003., 1ed. Quito.
- CÓDIGO Civil., Corporación de Estudios y Publicaciones., 2006. Quito.
- CÓDIGO de Derecho Internacional Privado “Sánchez de Bustamante”.
- CÓDIGO de la Niñez y Adolescencia., Corporación de Estudios y publicaciones., 2005
- CÓDIGO de Menores., Ediciones Jurídicas., 1987.
- CONVENCION de la Haya., XXXIII convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional., 29 de mayo de 1993.
- CONVENCIÓN sobre los Derechos del Niño., Editorial Don Bosco., 2ed. Julio 2000., Quito.
- FRANCO Suárez Roberto Dr., Derecho de Familia., Tomo II., Bogotá.
- HOY Diario., <http://www.hoy.com.ec/noticia.nue>.
- LARREA Holguín Juan Dr., Manual de Derecho Civil., Corporación de estudios y publicaciones., 2ed., 1986., Quito.
- LARREA Holguín Juan Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador., Corporación de Estudios y Publicaciones., 2002., tomo I., 7ed. Quito.
- LARREA Holguín Juan Dr., Derecho Civil del Ecuador., Tomo II., Quito.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO E INTEGRACION.  
[http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/pol\\_internacional/migratoria%20consular/adopciones.htm](http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/pol_internacional/migratoria%20consular/adopciones.htm).
- MORALES Álvarez Jorge Dr., Derecho Civil de las personas., Universidad del Azuay., 1992., Cuenca, Ecuador.
- SACASARI Aucapiña Giovanni Dr., El Abandono y la Adopción en el actual Código de Menores., 1995., Cuenca, Ecuador.



SOMARRIVA Undurraga Manuel Dr., Derecho de Familia., Tomo II., Ediar Editores Ltda., 1988., Santiago, Chile.

